



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

INE/CG354/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN RESPECTO DE DIVERSOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELACIONADOS CON PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE RECURSOS PÚBLICOS DE COMUNIDADES INDÍGENAS, ASÍ COMO CON LA ACREDITACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LA MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS DE DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIO DE PRERROGATIVAS PARA EL EJERCICIO 2026

GLOSARIO

Comisión de Vinculación/CVOPL	Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución/ CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEAJ	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
IEM	Instituto Electoral de Michoacán
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley General/LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es)
PPN	Partido Político Nacional
PRDM	Partido de la Revolución Democrática de Michoacán



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SE	Secretaría Ejecutiva
SNE	Sistema Nacional Electoral
SIVOPLE	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

VISTOS los autos que integran el expediente número **INE/SE/AT-03/2026**, y

R E S U L T A N D O

- I. En sesión ordinaria celebrada el 19 de junio de 2026, el Consejo General, mediante la Resolución INE/CG336/2026, aprobó la remoción del consejero presidente del IEM, Ignacio Hurtado Gómez; del consejero electoral Juan Adolfo Montiel Hernández; y de las consejeras electorales Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Claudia Marcela Carreño Mendoza, derivado del procedimiento de remoción identificado con la clave UT/SCG/PRCE/JMGR/JL/MICH/18/2025. Respecto de la consejera electoral Silvia Verónica Mauricio Salazar, se determinó el sobreseimiento del procedimiento, en virtud de la renuncia presentada el 17 de junio de 2026, con efectos a partir del día siguiente.
- II. En sesión extraordinaria celebrada el 22 de junio de 2026, la CVOPL, aprobó la convocatoria para la selección y designación de la Presidencia y cuatro consejerías electorales del IEM.
- III. El 24 de junio de 2026, la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo del Consejo General por el que se designó a la consejera electoral que ocupará el cargo de consejera presidenta provisional del IEM, en tanto



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

se realiza el nombramiento definitivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 32 del Reglamento para la designación y la remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los OPL.

- IV. El 25 de junio de 2026 mediante el Acuerdo INE/CG343/2026 en sesión extraordinaria, el Consejo General designó a la Mtra. Selene Lizbeth González Medina como consejera presidenta provisional del IEM, con el propósito de garantizar la continuidad de la función electoral y el adecuado funcionamiento del OPL, en tanto concluye el procedimiento de selección y designación de la Presidencia y de las consejerías electorales vacantes.
- V. Mediante oficio IEM-PP-018/2026 de fecha 30 de junio de 2026, la consejera presidenta provisional del IEM formuló una consulta dirigida a la UTVOP del INE por lo que solicitó orientación respecto del ejercicio de las atribuciones y el funcionamiento del órgano máximo de dirección de dicho IEM al carecer de diversas consejerías, así como de la validez de los acuerdos que pudieran adoptarse y planteó la posibilidad de que el Consejo General ejerciera la facultad de atracción, respecto de los asuntos cuya atención no pudiera realizar el IEM por su integración actual.
- VI. El 8 de Julio de 2026, se notificó al IEM el Acuerdo de radicación respecto del juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-068/2026**, mediante el cual el acto reclamado es la omisión de emitir la calificación de la consulta previa, libre e informada celebrada el 14 de junio de 2026, así como la respuesta de la consejera presidenta provisional realizada mediante oficio IEM-PP-002/2026.
- VII. El 9 de Julio del 2026, mediante los diversos INE/CEBYCG/28/2026, INE/CG/FDGP/024/2027, INE/CG/AMCL/17/2026 e INE/CE/JMV/086/2026, las y los consejeros Blanca Yassahara Cruz García, Frida Denisse Gómez Puga, Arturo Manuel Chávez López y Jorge Montaña Ventura, solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción respecto de diversos asuntos competencia del IEM relacionados con procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas, así como con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la modificación de los montos de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

distribución y calendario de prerrogativas, derivado de la integración extraordinaria que actualmente presenta el OPL.

- VIII.** El 9 de Julio de 2026, la SE del INE, mediante el Expediente INE/SE/AT-03/2026, emitió el Acuerdo de Radicación y Admisión por el que, entre otras cuestiones, radica y admite la solicitud de cuenta suscrita por las Consejerías Electorales del Instituto, atendiendo a la urgencia expuesta en la solicitud, en atención a que la integración extraordinaria que actualmente presenta el Consejo General del IEM ha imposibilitado la emisión de diversos acuerdos cuya aprobación constituye un requisito indispensable para la continuidad de procedimientos legalmente iniciados, en específico para la atención de procedimientos relacionados con el ejercicio de derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas, así como para el desarrollo de actuaciones vinculadas con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la administración de las prerrogativas que les corresponden en el ámbito local.
- IX.** El 9 de julio de 2026, la DEAJ remitió a la UTVOPL el oficio INE/DEAJ/12995/2026, mediante el cual, solicitó que, en cumplimiento a los puntos de acuerdo SEGUNDO y TERCERO de acuerdo de admisión y radicación dictado por la SE en el expediente INE/SE/AT-03/2026, se requiriera al IEM la remisión de la documentación respecto a los asuntos vinculados con las consultas previas, libres e informadas para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas, así como de la atinente a los asuntos vinculados con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la redistribución de prerrogativas. Con dicha documentación recibida, también se indicó que, a través de UTVOPL, se requiriera opinión técnica de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y que una vez que contara UTVOPL con dichas respuestas, fueran remitidas a la DEAJ.
- X.** El 10 de julio, se publicó en los estrados electrónicos de este Instituto la cédula de publicación y razón de fijación en atención al acuerdo de radicación y admisión del INE/SE/AT-03/2026. En la misma fecha, se circuló con las Consejerías del Poder Legislativo y los Representantes de Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, mediante los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

oficios INE/DEAJ/12990/2026 e INE/DEAJ/12991/2026 respectivamente, la solicitud de atracción formulada así como su respectivo acuerdo de radicación y admisión.

XI. El 11 de julio de 2026, en atención a lo expuesto, UTVOPL remitió el oficio INE/UTVOPL/0433/2026 a la DEAJ mediante el cual, informó de las gestiones necesarias, describiéndose de la manera siguiente:

- El 9 de julio, UTVOPL remitió el turno SIVOPL MICH/2026/1367/00205 al IEM, mediante el cual, requirió la documentación atinente, con respecto a las actividades pendientes de atención que encuadraran en los supuestos sobre los que se formuló la solicitud de atracción.
- El siguiente 10 de julio, el IEM remitió a UTVOPL el oficio IEM-PP-074/2026, mediante el cual, remitió los expedientes de los siguientes asuntos:
 - a) Respecto de los asuntos vinculados con las consultas previas, libres e informadas para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas.
 - La declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena de Pómaro;
 - La declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena de la Isla de La Pacanda, y
 - La declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena de Tata Lázaro.
 - b) Respecto de los asuntos vinculados con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales que hayan presentado su solicitud respectiva y permanezca sin atenderse, y las modificaciones a la distribución y calendario de ministración de las prerrogativas que deriven de las determinaciones de acreditación.
 - Acreditación estatal del Partido Político Nacional "Paz".



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

- Modificaciones a la distribución y calendario de ministración de las prerrogativas para el ejercicio 2026.
 - En alcance al oficio previamente referido, el IEM mandó el diverso IEM-PP-076-2026, en fecha 10 de julio de 2026, mediante el cual remitió documentación soporte a la solicitud de Acreditación estatal del Partido Político Nacional "Paz", informando su recepción física, así como la recepción de la solicitud de acreditación vía electrónica del siguiente:
 - Acreditación estatal del Partido Político Nacional "Somos México" (Nombre provisional)
 - El 11 de julio, en alcance al oficio previamente referido, el IEM remitió el diverso IEM-PP-081/2026, mediante el cual, informó a UTVOPL la recepción de los documentos en físico de la solicitud de acreditación del partido referido en el antecedente inmediato anterior, así como su documentación soporte.
 - UTVOPL remitió el oficio INE/UTVOPL/0095/2026 de fecha 10 de julio de 2026 a la DEPPP y UTIGyND, mediante el cual solicitó opinión técnica de los asuntos remitidos por el IEM. A su vez, mandó alcance a la DEPPP en esa misma fecha mediante diverso INE/UTVOPL/0429/2026 en atención a la documentación soporte informada por el IEM recibida con posterioridad.
 - La DEPPP remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2176/2026 de fecha 11 de julio de 2026, mediante el cual brindó opinión técnica de lo solicitado.
 - Por su parte, la UTIGyND remitió el oficio INE/UTIGyND/0882/2026 de fecha 11 de julio de 2026 mediante el cual brindó opinión técnica de lo solicitado.
- XII.** En fecha 11 de julio de 2026, la DEAJ remitió el proyecto de resolución a la SE para que esta última estuviese en condiciones de someterlo a consideración del CG.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

CONSIDERANDOS

1. Competencia

El Consejo General es competente para conocer y resolver los procedimientos de atracción que sean sometidos a su consideración, conforme al artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, párrafo 1, inciso a), numeral 7, y Apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la CPEUM; en relación con los artículos 32, numeral 2, inciso h), 44, numeral 1, inciso ee), 120, numeral 3, y 124 de la LGIPE; así como los artículos 40, numerales 1 y 6; 45, 60, 63 numeral 2 y 64, numeral 1, del Reglamento, toda vez que, el presente asunto se trata de la solicitud de un procedimiento de atracción en la vía expedita para resolver diversos asuntos competencia del IEM relacionados con procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas, así como con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la modificación de los montos de distribución y calendario de prerrogativas, derivado de la integración extraordinaria que actualmente presenta el OPL.

2. Requisitos de procedencia

La solicitud cumple con los requisitos de forma, de procedencia y con los requisitos procesales previstos en los artículos 121, numeral 4, y 124, numeral 2 de la LGIPE, en relación con los artículos 40, numerales 2 y 3, y 60, numeral 1 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

2.1. Requisitos formales

En el caso particular, se cumple con los requisitos de forma, debido a que la solicitud fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio fechado y firmado de manera electrónica por al menos cuatro consejerías electorales de este Consejo General, en el que se expresaron los hechos que motivaron la petición de atracción, señalando los argumentos y razonamientos lógico-jurídicos por los que se considera necesario que este Consejo General ejerza la facultad de atracción.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

2.2. Oportunidad

De conformidad con el artículo 124, numeral 2 de la LGIPE, las solicitudes de atracción podrán presentarse en cualquier momento, no obstante, ello implica que la solicitud debe ser formulada con la anticipación suficiente respecto de la etapa, actividad o acto sobre el cual se pretende el ejercicio de la facultad de atracción, a efecto de que la determinación que, en su caso, adopte este Consejo General pueda producir plenamente sus efectos y brindar certeza a todos los sujetos involucrados.

Como se desprende del antecedente primero, el Consejo General de este Instituto, aprobó la remoción del consejero presidente del IEM Ignacio Hurtado Gómez, del consejero electoral Juan Adolfo Montiel Hernández, así como de las consejeras electorales Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Claudia Marcela Carreño Mendoza, derivado del procedimiento de remoción identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/JMGR/JL/MICH/18/2025. Con respecto de la consejera electoral Silvia Verónica Mauricio Salazar, se determinó el sobreseimiento del procedimiento de remoción, en virtud de la renuncia presentada el 17 de junio, con efectos a partir del día 18 de junio de 2026.

En esas consideraciones, IEM enfrenta un reto institucional complejo debido a las vacancias generadas por las consejerías electorales que integraban su órgano superior de dirección, situación que ha generado una integración que no permite el pleno ejercicio de las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden a su Consejo General.

Lo anterior, toda vez que el Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEM, establece en su artículo cuarto como debe ser su integración, teniendo a una consejería presidente, y seis consejerías todas con derecho a voz y voto, así como también una secretaria, una representación por cada partido político nacional o estatal vigente y acreditado ante el IEM y en su caso un representante de candidato independiente durante procesos de gubernaturas, los anteriores con voz, pero sin voto. De lo expuesto, se tiene que se necesitan al menos 4 Consejerías para poder sesionar con quórum legal, lo cual, no es posible en el caso en concreto.

Si bien el INE designó una presidencia provisional con el objeto de garantizar la continuidad administrativa y operativa del Organismo Público Local, lo cierto es que persiste una imposibilidad material para que el Consejo General del IEM pueda adoptar válidamente diversas determinaciones que la legislación reserva exclusivamente a dicho órgano colegiado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Ahora bien, el oficio IEM-PP-018/2026 de fecha 30 de junio de 2026, remitido por la consejera presidenta provisional del IEM formuló una consulta dirigida a la UTVOP del INE por lo que solicitó orientación respecto del ejercicio de las atribuciones y el funcionamiento del órgano máximo de dirección de dicho IEM al carecer de diversas consejerías, así como de la validez de los acuerdos que pudieran adoptarse y planteó la posibilidad de que el Consejo General ejerciera la facultad de atracción, respecto de los asuntos cuya atención no pudiera realizar el IEM por su integración actual. En ese sentido, al revisar los asuntos que dicho IEM se encontraba sustanciando, se detectó que existen casos en los que continuar sin atender los mismos generaría la afectación de derechos político-electorales tanto de comunidades vulnerables como de nuevas representaciones partidistas.

Como se ha indicado, ante los hechos referidos, la solicitud de atracción fue promovida por cuatro consejerías electorales del INE, quienes advirtieron que dicha circunstancia podría comprometer la capacidad del OPL para conocer y resolver asuntos de su competencia, por lo que solicitaron la intervención de esta autoridad nacional electoral. En consecuencia, la petición se formula en un momento idóneo para prevenir afectaciones al ejercicio de la función electoral y garantizar la continuidad de las actividades institucionales del organismo local. Es así que la solicitud satisface el requisito de oportunidad, en virtud de que fue planteada mientras subsiste la situación extraordinaria derivada de la vacancia de diversas consejerías electorales del IEM.

2.3. Legitimación

La solicitud de atracción fue formulada por 4 Consejerías Electorales integrantes de este Instituto, en específico, por las y los consejeros Blanca Yassahara Cruz García, Frida Denisse Gómez Puga, Arturo Manuel Chávez López y Jorge Montaña Ventura mediante los diversos INE/CEBYCG/28/2026, INE/CG/FDGP/024/2027, INE/CG/AMCL/17/2026 e INE/CE/JMV/086/2026 todos de fecha 10 de julio de 2026, por lo tanto, se cumple con el requisito de legitimación previsto en el artículo 124, numeral 1, de la LGIPE, en relación con lo dispuesto en el artículo 60, numeral 1, del Reglamento.

Es necesario precisar que en el oficio INE/CG/FDGP/024/2027 se indica una fecha correspondiente al año 2027; sin embargo, se aprecia que se trata de un lapsus calami o error mecánico, pues del contenido de los oficios se tiene que el mismo fue recibido el nueve de junio de los corrientes, es decir, 2026.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

2.4. Determinación de la vía

De la interpretación sistemática de los artículos 40, numeral 6, y 64, numeral 1, del Reglamento, se advierte la existencia de dos modalidades para llevar a cabo la sustanciación de las solicitudes relacionadas con el ejercicio de las atribuciones especiales del Instituto, una ordinaria, sujeta a las etapas y plazos previstos en la normatividad de la materia, y una vía expedita, aplicable únicamente cuando la urgencia del asunto justifique prescindir de dichos plazos y etapas. En consecuencia, la previsión expresa de un procedimiento excepcional permite inferir, *a contrario sensu*, que la regla general para la atención de las peticiones corresponde a la vía ordinaria.

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido¹ que la determinación de la vía para sustanciar una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción depende de las circunstancias particulares de cada caso y debe permitir allegarse de los elementos necesarios para emitir una decisión debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, de la solicitud de atracción formulada por las Consejerías, se vislumbra que se requirió la misma fuese atendida en la vía expedita. En atención a ello, se tiene que el artículo 40, numeral 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, prevé que cuando por la urgencia de un asunto se requiera sustanciar un procedimiento en forma más expedita, el Consejo podrá resolver la solicitud sin agotar los plazos y etapas previstas para el procedimiento ordinario. Lo anterior, guarda relación con lo referido en el artículo 64, numeral 1 del mismo Reglamento, en cuanto hace a que la urgencia es el elemento indispensable para agotar la vía expedita.

En el caso concreto, la urgencia de los asuntos reviste máxima importancia, toda vez que la omisión en su atención podría generar afectaciones inmediatas en los derechos político-electorales de grupos vulnerables, así como los de los nuevos PPN y el ejercicio de sus funciones. Por lo anterior, esperar hasta la integración ordinaria del Consejo General del IEM no constituye una alternativa idónea respecto de los asuntos precisados.

Lo expuesto, justifica que los asuntos sean atendidos mediante la vía expedita, en virtud de que su naturaleza exige una determinación pronta y oportuna por parte de este Instituto. En ese sentido la vía expedita constituye el mecanismo idóneo para garantizar los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima protección de los derechos político-electorales, permitiendo que el Consejo General emita



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

oportunamente las determinaciones necesarias frente a la urgencia acreditada en los asuntos a atraer.

3. Estudio de fondo

3.1. Generalidades de la facultad de atracción

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución, en relación con los artículos 44, numeral 1, inciso ee), 120, numeral 3, y 124, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 40, numeral 1, 45, 60, numeral 2, y 61 del Reglamento de Elecciones, el Consejo General se encuentra facultado para atraer a su conocimiento cualquier asunto que originalmente sea competencia de los OPL cuando, por su naturaleza, revista un interés superlativo, es decir, que resulte trascendente o importante, o bien, ante su carácter novedoso, sea necesario establecer un criterio interpretativo.

Las resoluciones que al efecto emita el Consejo General deberán estar debidamente fundadas y motivadas y contener las razones de hecho y de derecho en que se sustente la determinación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, numeral 1, y 45 del Reglamento, en relación con el artículo 124, numeral 5, de la LGIPE.

En esas consideraciones, la facultad de atracción constituye, por su naturaleza, un medio de control excepcional dentro del modelo de distribución de competencias que conforma el Sistema Nacional Electoral. Su ejercicio no implica una relación de supra a subordinación entre el Instituto y los OPL, ni autoriza una sustitución general o indiscriminada de las competencias que la Constitución, la legislación general y las leyes de las entidades federativas confieren a las autoridades electorales locales.

Por el contrario, se trata de una potestad constitucional de carácter instrumental que permite articular las funciones de las autoridades nacional y locales cuando las características de un asunto concreto evidencian que su atención fragmentada puede comprometer la funcionalidad, coordinación, certeza, eficacia o integridad del Sistema Nacional Electoral.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

En atención a esa naturaleza excepcional, el ejercicio de la facultad de atracción exige una motivación reforzada que permita justificar de manera objetiva por qué un asunto que originalmente corresponde al ámbito competencial de los OPL debe ser conocido y resuelto por el Consejo General.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-103/2016 y acumulados, así como SUP-RAP-232/2017 y acumulados, ha desarrollado criterios que permiten identificar con objetividad y certeza los elementos que actualizan los supuestos de importancia y trascendencia previstos en la legislación.

En dichos precedentes, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo que el concepto de importancia se relaciona con la naturaleza intrínseca del asunto y permite advertir que éste reviste un interés superior, reflejado en la gravedad o complejidad del tema o en la posible afectación, alteración o necesidad de protección de los valores sociales, políticos, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, así como de los principios tutelados por la materia electoral.

Por su parte, la trascendencia se vincula con el carácter excepcional o novedoso del asunto, con la posibilidad de fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros o con la complejidad sistémica que derive de la interdependencia jurídica, institucional u operativa de las cuestiones sometidas a consideración de la autoridad.

A partir de esa construcción jurisprudencial, la Sala Superior identificó como características esenciales de la facultad de atracción las siguientes:

- a) Es una medida excepcional, porque constituye una salvedad al régimen constitucional y legal de distribución de competencias;
- b) Procede en casos específicos y concretos de la competencia de los OPL;
- c) Su ejercicio es discrecional y no obligatorio; y
- d) La determinación debe encontrarse debidamente fundada y motivada, expresando las razones que acrediten la importancia y trascendencia del caso.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Asimismo, la Sala Superior distinguió dos clases de requisitos para justificar el ejercicio de esta facultad:

- a) Requisitos **cualitativos**, consistentes en que el asunto revista intrínsecamente importancia e interés superior, tanto jurídico como extrajurídico; y
- b) Requisitos **cuantitativos**, relacionados con que el asunto pueda resultar trascendente o novedoso en un grado tal que permita establecer criterios jurídicos relevantes para casos futuros o que presente una complejidad sistémica susceptible de producir efectos más allá del caso individualmente considerado.

Estos parámetros deben analizarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto. Por tanto, la sola invocación de razones generales de coordinación, eficacia o conveniencia administrativa no resulta suficiente para ejercer la facultad de atracción, sino que es necesario acreditar, con información objetiva, opiniones técnicas y el análisis de las condiciones normativas y operativas correspondientes, que la intervención del Instituto es indispensable para asegurar el adecuado desarrollo de la función electoral.

Lo anterior no significa que para ejercer la facultad de atracción deban concurrir necesariamente la trascendencia y la novedad del asunto. El marco constitucional y legal establece supuestos alternativos: por una parte, que la trascendencia, importancia o interés superior del caso justifique la atracción y, por otra, que ante la novedad del asunto resulte necesario sentar un criterio de interpretación.

En consecuencia, una materia previamente analizada por el Instituto puede ser nuevamente objeto de atracción cuando las características del proceso electoral respectivo, el número de autoridades y elecciones involucradas, la concurrencia de actividades, la diversidad normativa o las implicaciones técnicas y operativas actualicen nuevamente los requisitos de importancia y trascendencia. En esos casos, la existencia de precedentes no elimina el carácter excepcional de la facultad, pero aporta un parámetro institucional y jurídico para delimitar sus alcances y evitar que se ejerza de manera arbitraria.

• **Actualización de los requisitos en el caso concreto**

En el presente asunto se estima procedente el ejercicio de la facultad de atracción, en virtud de que se actualizan las circunstancias extraordinarias que justifican la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

intervención de esta autoridad nacional respecto de diversos asuntos competencia del IEM.

Lo anterior, porque la integración extraordinaria que actualmente presenta el Consejo General de dicho OPL ha generado una imposibilidad material para que ese órgano colegiado sesione válidamente y adopte las determinaciones que la normativa electoral le reserva de manera exclusiva, situación que trasciende el ámbito interno de funcionamiento del Instituto Local y compromete el ejercicio oportuno de atribuciones constitucional y legalmente encomendadas.

En efecto, los asuntos cuya atracción se solicita se encuentran vinculados, por una parte, con procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas, los cuales inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Y, por otra, con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la determinación de los montos de distribución y calendario de ministración de las prerrogativas que les corresponden en el ámbito local, cuestiones indispensables para el adecuado desarrollo del sistema de partidos políticos.

Asimismo, la falta de integración ordinaria del Consejo General del IEM impide la emisión de acuerdos necesarios para la continuidad de dichos procedimientos, lo que podría traducirse en afectaciones relevantes a derechos fundamentales y a la adecuada operación de la función estatal electoral.

En efecto, está acreditado que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán enfrenta una imposibilidad material para ejercer las atribuciones que legalmente tiene conferidas, derivada de la vacancia de diversas consejerías electorales. Tal circunstancia impide la integración válida de dicho órgano superior de dirección y, por ende, la adopción de acuerdos dentro del ámbito de su competencia.

Dicha imposibilidad no constituye, por sí misma, el fundamento de la facultad de atracción; sin embargo, sí acredita que, en las circunstancias extraordinarias del caso, la tutela de los derechos involucrados no puede alcanzarse mediante los cauces ordinarios previstos por el legislador.

Por tanto, la situación institucional del organismo público local no es el elemento que dota de trascendencia a los asuntos, sino el hecho que evidencia la inexistencia de una alternativa menos invasiva para asegurar su resolución oportuna. En tal



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

tenor, se encuentran satisfechos los elementos que hacen necesaria y procedente la atracción de los asuntos materia de la presente solicitud.

Es importante precisar, que el objeto de la atracción se limita a que el INE conozca y resuelva los asuntos específicamente identificados en la solicitud, relacionados con los procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas que ya se estaban atendiendo por dicho IEM y requieren de su accionar para su continuidad, así como con la atención de las solicitudes de acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la determinación de los montos de distribución y calendario de prerrogativas, derivado de la imposibilidad material que enfrenta el Consejo General del IEM para pronunciarse sobre ellos.

En consecuencia, el ejercicio de la facultad de atracción no supone una sustitución general de las atribuciones del OPL, ni una asunción permanente de sus competencias, sino únicamente la adopción de las determinaciones necesarias para garantizar la continuidad de la función electoral respecto de los asuntos concretos materia del presente procedimiento, siendo los siguientes:

A) Asuntos vinculados con las consultas previas, libres e informadas para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas.

- La declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena de Pómaro;
- La declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena de la Isla de La Pacanda, y
- La declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena de Tata Lázaro.

B) Respecto de los asuntos vinculados con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales que hayan presentado su solicitud respectiva y permanezca sin atenderse, y las modificaciones a la distribución y calendario de ministración de las prerrogativas que deriven de las determinaciones de acreditación.

- Acreditación estatal del Partido Político Nacional "Paz"
- Acreditación estatal del Partido Político Nacional con nombre provisional "Somos México"



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

- Modificaciones a la distribución y calendario de ministración de las prerrogativas para el ejercicio 2026.

Análisis individualizado de los requisitos de importancia, trascendencia, urgencia y necesidad. La falta de quórum del Consejo General del IEM constituye la circunstancia objetiva que impide que la autoridad originariamente competente emita las determinaciones pendientes; sin embargo, no es, por sí misma, la razón constitucional que justifica la atracción. La procedencia de la medida se sustenta en la importancia y trascendencia propias de cada asunto, en la afectación actual derivada de su falta de resolución, en la inexistencia de una alternativa menos invasiva y en la proyección institucional del criterio que se adopta, conforme a lo siguiente:

1. Consulta de la Comunidad Indígena de Pómaro. Se encuentran comprometidos los derechos a la libre determinación, al autogobierno y a la administración directa de recursos públicos, así como los principios de certeza y tutela efectiva. La consulta se celebró el 14 de junio de 2026 y la legislación local prevé un plazo de ocho días hábiles para analizar sus resultados y, en su caso, validar el procedimiento. Además, se promovió el juicio **TEEM-JDC-068/2026** por la omisión de emitir la calificación. La falta de resolución produce una afectación actual porque impide que la decisión comunitaria genere los efectos institucionales y presupuestarios subsecuentes y mantiene judicializada una omisión atribuida a la autoridad electoral. Su trascendencia excede la contingencia orgánica del IEM, pues exige definir cómo garantizar la continuidad y conclusión de una consulta ya celebrada cuando la autoridad competente pierde temporalmente capacidad decisoria. No existe otra medida idónea, dado que la declaratoria de validez corresponde al Consejo General y no puede ser emitida por la Presidencia provisional ni por la comisión especializada. El criterio resultante delimita que la atracción procede respecto de la decisión final individualizada, sin reiniciar ni sustituir las actuaciones válidamente realizadas por el OPL.

2. Consulta de la Comunidad Indígena de la Isla de La Pacanda. Se encuentran comprometidos los derechos de libre determinación, autogobierno y administración directa de recursos públicos, así como la certeza respecto de la decisión mayoritaria expresada por la comunidad. La consulta se celebró el 27 de junio de 2026 y permanece pendiente su calificación y declaratoria de validez. La falta de una determinación impide que la voluntad expresada por 61 votos a favor y 49 en contra produzca consecuencias jurídicas y mantiene sin definición la ruta institucional y presupuestaria aplicable. La trascendencia deriva de la necesidad de garantizar que la existencia de posiciones comunitarias diversas no se traduzca en una demora



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

indefinida de la decisión que corresponde a la autoridad electoral. No existe una medida menos invasiva porque únicamente el órgano superior de dirección puede emitir la declaratoria definitiva. El criterio institucional consiste en preservar íntegramente la deliberación y votación comunitarias y limitar la intervención nacional a la calificación concreta pendiente.

3. Consulta de la Encargatura del Orden de Tata Lázaro. Se encuentran comprometidos los derechos a la libre determinación, al autogobierno y a la administración directa de recursos, junto con la certeza necesaria para continuar las gestiones administrativas y presupuestarias posteriores. La consulta se celebró el 28 de junio de 2026 y la comunidad manifestó mayoritariamente su voluntad de ejercer el autogobierno, sin que exista una declaratoria definitiva. La falta de resolución mantiene sin efectos una decisión comunitaria ya adoptada y retrasa el inicio de las actuaciones que corresponden a las autoridades municipales y hacendarias. La trascendencia del asunto radica en que la autoridad debe garantizar la eficacia de una consulta concluida, aun cuando existan aspectos administrativos que deban precisarse durante su implementación. No existe una alternativa menos invasiva, pues ninguna unidad del IEM puede emitir válidamente la calificación reservada al Consejo General. El criterio institucional consiste en distinguir la validez de la voluntad comunitaria de las actuaciones posteriores necesarias para su ejecución.

4. Acreditación estatal del Partido Político Nacional Paz. Se encuentran comprometidos el derecho de asociación política, el derecho del partido a participar en la vida política local y los principios de certeza y equidad del sistema de partidos. El registro nacional surtió efectos el 1 de julio de 2026 y la solicitud de acreditación fue presentada ante el IEM, por lo que la falta de una determinación impide el ejercicio oportuno de derechos de representación, participación y acceso a prerrogativas en la entidad. La afectación es actual y sucesiva, porque las ministraciones son mensuales y las actividades de organización partidista y preparación electoral no pueden diferirse hasta la integración ordinaria del Consejo General local. La trascendencia deriva de la necesidad de hacer efectivos en el ámbito estatal los efectos de un registro nacional ya vigente y de evitar condiciones asimétricas entre partidos. No existe una medida menos invasiva, ya que la acreditación corresponde al Consejo General del IEM. El criterio institucional consiste en reconocer que la atracción puede recaer sobre la acreditación concreta indispensable para materializar derechos derivados de un registro nacional, sin atraer la administración ordinaria posterior del partido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

5. Acreditación estatal del Partido Político Nacional Somos México, denominación provisional. Se encuentran comprometidos los mismos derechos de asociación, participación y acceso oportuno a las prerrogativas locales derivados de su registro nacional con efectos a partir del 1 de julio de 2026. La ausencia de una decisión impide su incorporación formal al sistema de partidos de Michoacán y retrasa el ejercicio de derechos y obligaciones que se actualizan desde la vigencia de su registro. La trascendencia no deriva únicamente de la falta de quórum, sino de la necesidad de asegurar uniformidad entre los efectos nacionales del registro y su reconocimiento local. No existe una medida menos invasiva porque la decisión está reservada al órgano superior de dirección del OPL. El criterio institucional consiste en limitar la intervención del INE a la acreditación individualizada y dejar al IEM la gestión ordinaria posterior tan pronto cuente con integración suficiente.

6 Modificación de la distribución y del calendario de ministración de prerrogativas para 2026. Se encuentran comprometidos los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad en el financiamiento público, así como los derechos de los nuevos partidos y la seguridad presupuestaria de los partidos previamente acreditados. La urgencia deriva de que el financiamiento se ministra mensualmente y de que los registros nacionales surtieron efectos el 1 de julio de 2026; por ello, cada mes sin redistribución genera efectos acumulativos y puede producir diferencias de trato o ajustes presupuestarios tardíos. La afectación es actual para todos los partidos, no sólo para los de nueva acreditación, porque la distribución del remanente del ejercicio debe conocerse con precisión. La trascendencia consiste en establecer una solución que preserve los montos ya ministrados de enero a junio, distribuya únicamente el remanente y garantice la entrega oportuna de las cantidades que correspondan. No existe una medida menos invasiva, dado que la modificación de los montos y del calendario requiere una decisión del Consejo General. El criterio institucional consiste en que la atracción de la redistribución financiera debe ser accesoria a acreditaciones concretas, limitarse al periodo pendiente del ejercicio y no extenderse a la administración financiera ordinaria del OPL.

Proyección institucional del criterio.

La satisfacción del requisito de trascendencia no se sustenta en la cantidad o diversidad de expedientes, sino en la posibilidad de establecer un parámetro aplicable a situaciones futuras en las que un OPL enfrente una imposibilidad temporal para integrar válidamente su órgano superior de dirección: la atracción sólo procederá respecto de asuntos concretos e individualizados que involucren derechos o principios de relevancia constitucional, cuya resolución no admita una



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

demora razonable, cuando no exista otra autoridad local facultada para emitir la decisión y siempre que la intervención nacional preserve las actuaciones válidamente realizadas y se limite material y temporalmente a la determinación pendiente.

3.2. Sistema Electoral Nacional

Previo al análisis del caso concreto, resulta pertinente señalar que mediante la Resolución INE/CG439/2023, este Consejo General desarrolló ampliamente el contexto constitucional y legal que dio origen al Sistema Nacional Electoral, así como las razones que justifican la existencia de mecanismos de coordinación y homologación entre las autoridades electorales nacionales y locales. En virtud de que tales consideraciones conservan plena vigencia para el presente asunto, únicamente se retomarán aquellos elementos que resultan relevantes para el análisis de la solicitud materia de esta resolución.

Así, vale referir que la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de 2014 configuró un Sistema Nacional Electoral integrado por el Instituto y los OPL, bajo un esquema de distribución de competencias y coordinación institucional orientado a garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

En ese contexto, se reconoció al Instituto la rectoría del Sistema Nacional Electoral y se le atribuyeron diversas facultades de alcance nacional respecto de los procesos electorales federales y locales.

Asimismo, el modelo constitucional incorporó mecanismos que permiten al Instituto garantizar la coherencia y funcionalidad del sistema electoral en su conjunto, entre ellos las facultades especiales de asunción, delegación y atracción previstas en el artículo 41 de la Constitución y desarrolladas en la LGIPE.

En congruencia con dicho modelo, la Constitución y la LGIPE dotan al Instituto de mecanismos que le permiten garantizar la coherencia y funcionalidad del Sistema Nacional Electoral, entre ellos las facultades especiales previstas en el artículo 41 de la Constitución y desarrolladas en la LGIPE. En particular, la facultad de atracción constituye una herramienta excepcional mediante la cual el Instituto puede conocer asuntos originalmente competencia de los OPL cuando su importancia o trascendencia así lo justifique, lo que permite adoptar decisiones que favorezcan la coordinación institucional y la adecuada articulación de los procesos electorales federales y locales.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Bajo esa lógica, el Sistema Nacional Electoral busca armonizar el ejercicio de competencias entre el Instituto y los OPL, de manera que la organización de las elecciones se desarrolle bajo parámetros comunes que permitan garantizar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, así como la adecuada ejecución de las actividades que corresponden a cada autoridad electoral.

En ese contexto, la atención a las actividades y procedimientos materia de la presente solicitud se inscriben dentro de la lógica de coordinación y garantía institucional que sustenta al Sistema Nacional Electoral. Ello, porque la integración extraordinaria que actualmente presenta el Consejo General del IEM ha generado una imposibilidad material para que dicho órgano ejerza diversas atribuciones que la legislación le confiere de manera exclusiva, situación que compromete la continuidad de los procedimientos referidos, vinculados con el ejercicio de derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas, así como con el funcionamiento del sistema de partidos políticos en la entidad.

Bajo esta perspectiva, la intervención del Instituto mediante el ejercicio de la facultad de atracción no supone una sustitución ordinaria de las competencias del OPL, sino la activación de un mecanismo constitucional excepcional diseñado precisamente para preservar la funcionalidad del Sistema Nacional Electoral ante circunstancias extraordinarias que impidan a una autoridad electoral local cumplir oportunamente con las atribuciones que tiene encomendadas.

En consecuencia, el ejercicio de dicha facultad encuentra sustento en la necesidad de garantizar la continuidad de la función electoral, evitar la paralización de procedimientos cuya resolución resulta indispensable para la tutela efectiva de derechos político-electorales y asegurar la observancia de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que rigen la actuación de todas las autoridades electorales del país.

3.3. Contexto actual del IEM

Como se ha señalado, el IEM enfrenta actualmente una circunstancia institucional extraordinaria derivada de la remoción de la presidencia y de diversas consejerías electorales que integraban su órgano superior de dirección, situación que ha generado una integración atípica e insuficiente para el pleno ejercicio de las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden a su Consejo General.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Si bien el INE designó una presidencia provisional con el objeto de garantizar la continuidad administrativa y operativa del Organismo Público Local, lo cierto es que persiste una imposibilidad material para que el Consejo General del IEM pueda adoptar válidamente diversas determinaciones que la legislación reserva exclusivamente a dicho órgano colegiado.

Esta circunstancia no constituye un problema meramente administrativo o de organización interna. Por el contrario, se trata de una situación excepcional que impacta directamente en el ejercicio de atribuciones sustantivas vinculadas con la tutela de derechos fundamentales, el adecuado funcionamiento del sistema electoral y la continuidad de la función electoral en la entidad. La imposibilidad del Consejo General del IEM para emitir acuerdos indispensables ha provocado la paralización de asuntos cuya atención es jurídicamente necesaria para la producción de efectos legales y para garantizar certeza a diversos entes involucrados, así como para salvaguardar derechos político-electorales.

En este contexto, resulta necesaria la intervención excepcional del INE mediante el ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal y en el artículo 124 de la LGIPE, pues el supuesto que motiva dicha intervención rebasa claramente el ámbito ordinario de actuación del organismo local y actualiza el requisito de trascendencia exigido por la normativa electoral.

En consecuencia, el ejercicio de la facultad de atracción no tiene por objeto reiniciar o sustituir los actos válidamente emitidos por el IEM, ni asumir de manera general las atribuciones de su Consejo General, sino conocer y resolver, de manera excepcional y exclusivamente, los asuntos concretamente identificados en la presente Resolución. Para ese efecto, se reconoce como válidas las actuaciones emitidas dentro de cada procedimiento y se resolverá a partir del estado en que se encuentren, aplicando el marco constitucional, legal y reglamentario vigente, así como la normativa específica de la entidad federativa.

El alcance material y temporal de la atracción se sujetará a las reglas siguientes:

- Se agotará con la emisión y el cumplimiento de las determinaciones contenidas en esta Resolución.
- La sustanciación, ejecución y administración ordinarias corresponderán nuevamente al IEM, por conducto de sus áreas competentes y, cuando se



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

requiera una decisión de su Consejo General, tan pronto dicho órgano recupere la integración necesaria para sesionar válidamente.

- No se atraen asuntos futuros, distintos o conexos que no hayan sido expresamente individualizados en esta Resolución.

Finalmente, con base en lo expuesto y considerando el contexto del Instituto Local, así como las razones expuestas se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos constitucionales, y legales que justifican el ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la CPEUM, así como en los artículos 44, inciso ee), 120, numerales 1 y 3, y 124 de la LGIPE; por lo que el ejercicio de la facultad de atracción en la vía expedita es procedente.

En tal virtud corresponde ahora en plenitud de jurisdicción el pronunciamiento de este órgano colegiado sobre los temas motivo de la solicitud los cuales se desarrollan a continuación.

3.4. Respetto de los asuntos vinculados con las consultas previas, libres e informadas para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas

I. Marco normativo específico

En atención a la relevancia de las consultas previas, libres e informadas vinculadas con el ejercicio del derecho al autogobierno y a la administración directa de recursos públicos por parte de comunidades indígenas, resulta necesario analizar el marco jurídico específico que tutelan estos derechos.

Principio de progresividad y protección reforzada de los derechos humanos.

El artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia CPEUM y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

En consecuencia, las autoridades electorales están obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente aquellos relacionados con su libre determinación, autonomía y formas propias de organización política y social.

Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público. Los artículos 2º, de la CPEUM y 3º, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reconocen que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y establecen que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminen como integrantes de un pueblo indígena, conservando sus instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y normativas.

De igual forma, el orden constitucional reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, facultados para preservar y fortalecer sus formas propias de organización y para ejercer los derechos que les corresponden conforme al marco constitucional, convencional y legal aplicable.

Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno. Los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, XI y XIII, de la CPEUM; 3, 4, 9, 20, numeral 1, y 32, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; así como el 3º, párrafos, primero, cuarto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 116, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán de Ocampo; reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, así como para elegir y ejercer sus propias formas de gobierno de conformidad con sus sistemas normativos internos.

Este derecho comprende la facultad de definir libremente sus instituciones representativas, establecer sus prioridades de desarrollo, administrar sus asuntos internos y ejercer mecanismos de autogobierno, siempre dentro del marco constitucional y con respeto a los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional.

Asimismo, las autoridades federales, estatales y municipales tienen la obligación de consultar y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

informado antes de aprobar medidas o proyectos que puedan afectar, entre otros sus recursos. De igual forma, deben garantizar mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa de los daños que eventualmente se generen, así como adoptar medidas adecuadas para prevenir o mitigar sus posibles impactos económicos, sociales o culturales.

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece que los gobiernos federales y locales deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas dirigidas a proteger sus derechos y asegurar el respeto a su integridad.

Estas acciones deben orientarse a garantizar que las personas integrantes de dichos pueblos gocen, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades reconocidos en el resto de la población; promover la efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad, costumbres, tradiciones e instituciones; y contribuir a la reducción de las desigualdades socioeconómicas existentes, de manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

De igual manera, el marco jurídico internacional exige el reconocimiento y la protección de los valores, prácticas e instituciones sociales y culturales propias de los pueblos indígenas, considerando las particularidades de los problemas que enfrentan tanto de manera colectiva como individual. En consecuencia, las autoridades deben adoptar, con su participación y cooperación, medidas que faciliten su adaptación a nuevas condiciones de vida y trabajo sin menoscabo de su identidad y formas de organización.

Derecho a la consulta previa, libre e informada. Los artículos 2°, apartado A, fracción XIII, de la CPEUM; 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; y 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen la obligación de las autoridades de consultar a los pueblos y comunidades indígenas mediante procedimientos culturalmente adecuados, realizados a través de sus instituciones representativas y bajo el principio de buena fe, siempre que se prevean medidas susceptibles de afectar directamente sus derechos o intereses.

La consulta constituye una garantía fundamental para la protección del derecho a la libre determinación, por lo que debe desarrollarse de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada, de buena fe y con el propósito de alcanzar acuerdos o, en su caso, obtener el consentimiento de la comunidad involucrada.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

En consecuencia, la validez de los procedimientos de consulta depende de que la autoridad competente garantice el cumplimiento de estos principios y verifique que sus resultados reflejen de manera auténtica la voluntad colectiva de la comunidad consultada.

Competencia del IEM para organizar consultas. Los artículos 41, Base V, apartado C, primer párrafo, de la CPEUM; 98, numerales 1, 2 y 3, inciso c) de la LGIPE; 98, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, párrafos primero y segundo, y 330, apartado A, fracción III, y apartado B, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 73 al 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 117, fracciones I y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el Reglamento del IEM para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, establecen que los organismos públicos locales son las autoridades competentes para organizar y desarrollar, en el ámbito de sus atribuciones los mecanismos de participación ciudadana, incluidas las consultas a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, el marco jurídico estatal reconoce que, como expresión de su derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, lo que puede comprender, entre otros aspectos, la administración directa de recursos presupuestales y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencia.

Para hacer efectivo este derecho, las comunidades interesadas deben presentar la solicitud correspondiente ante el IEM y el ayuntamiento respectivo. Una vez recibida, el Instituto, en coordinación con la autoridad municipal, deberá realizar una consulta previa, libre e informada con la finalidad de determinar si la comunidad desea elegir a sus autoridades, gobernarse y administrarse de manera autónoma conforme a sus sistemas normativos internos.

En el desarrollo de estas consultas, el IEM debe garantizar que los procedimientos sean culturalmente adecuados y se lleven a cabo a través de las instituciones y órganos representativos propios de la comunidad, tomando en consideración su cosmovisión, organización interna y prácticas tradicionales. Asimismo, la consulta debe realizarse en todas sus etapas bajo condiciones que aseguren la participación efectiva de la comunidad y, cuando así lo determine esta, podrá efectuarse en su lengua indígena.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

De igual forma, la legislación prevé que el Instituto pueda llevar a cabo consultas a solicitud de integrantes de una comunidad indígena o de algún órgano del Estado, cuando resulte necesario conocer la decisión colectiva de un pueblo o comunidad respecto de asuntos que puedan afectar directamente sus derechos.

Los resultados de las consultas realizadas conforme a los requisitos legales tienen carácter vinculante. Para su celebración, las comunidades pueden proponer, de acuerdo con sus usos y costumbres o sistemas normativos internos, los mecanismos que consideren más adecuados para garantizar la participación de sus integrantes. En todo momento, el IEM debe observar los principios de la consulta previa, libre, informada, pacífica, endógeno, democrática, equitativa, autogestionada y culturalmente pertinente, asegurando el respeto y la protección de los derechos humanos. En consecuencia, quedan excluidas aquellas prácticas o instituciones que resulten incompatibles con los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional.

Finalmente, además de las disposiciones constitucionales y legales citadas, el IEM cuenta con el Reglamento del IEM para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, ordenamiento de observancia general que tiene por objeto regular la organización, desarrollo y validez de dichos procedimientos consultivos, garantizando que se realicen conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Competencia del Consejo General del IEM y de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. De conformidad con el artículo 35, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como con el Acuerdo IEM-CG-277/2024, el IEM cuenta con comisiones permanentes encargadas del despacho de asuntos especializados, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. Dicho órgano se integrará exclusivamente por consejerías electorales designadas por el Consejo General del IEM y participarán con derecho a voz las representaciones de los pueblos o comunidades indígenas de aquellas demarcaciones que eligen a sus autoridades tradiciones conforme a sus usos y costumbres.

Por su parte, mediante el Acuerdo IEM-CG-277/2024, aprobado por el Consejo General del IEM en sesión extraordinaria urgente del 26 de octubre de 2024, se dotó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas de atribuciones específicas para intervenir en los procedimientos de consulta previa, libre e informada dirigidos a pueblos y comunidades indígenas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

En particular, se facultó a dicha Comisión para realizar las actuaciones necesarias durante la sustanciación y desarrollo de estos procedimientos consultivos, dando seguimiento a cada una de sus etapas y verificando el cumplimiento de los principios y requisitos aplicables. Una vez concluidas las actuaciones correspondientes, la Comisión debe informar al Consejo General del IEM sobre los resultados y circunstancias del procedimiento, a efecto de que este emita la determinación que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Consejo General del IEM conserva la facultad de resolver y emitir las decisiones definitivas en materia de consultas indígenas, mientras que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas actúa como el órgano especializado encargado de conducir, supervisar y dar seguimiento a las actuaciones necesarias para el adecuado desarrollo de dichos procesos.

Procedimiento para atender solicitudes de consulta previa, libre e informada. Los artículos 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y 330, apartado B, del Código Electoral de la misma entidad; establecen el procedimiento mediante el cual las comunidades indígenas pueden ejercer su derecho al autogobierno y a la administración directa de los recursos presupuestales.

Para tal efecto, las comunidades, por conducto de sus representaciones legítimamente autorizadas por la asamblea comunitaria, deberán presentar una solicitud ante el IEM y el ayuntamiento correspondiente. En dicha solicitud deberá manifestarse expresamente que, por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno, se pretende elegir autoridades tradicionales y ejercer formas propias de gobierno y administración. La petición deberá acompañarse del acta de asamblea respectiva y contar con la firma de las autoridades comunales correspondientes.

Una vez recibida la solicitud, el IEM, en coordinación con el ayuntamiento respectivo, deberá organizar y llevar a cabo, dentro de un plazo de quince días hábiles, una consulta previa, libre e informada a la comunidad solicitante, con el propósito de conocer y verificar si existe la voluntad colectiva de elegir a sus autoridades, gobernarse y administrarse de manera autónoma conforme a sus sistemas normativos internos.

Concluida la consulta, el IEM contará con un plazo de ocho días hábiles para analizar sus resultados y, en su caso, validar el procedimiento realizado. De ser procedente, dentro de los dos días hábiles siguientes deberá notificar dicha determinación al ayuntamiento correspondiente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Recibida la notificación, el ayuntamiento dispondrá de seis días hábiles para celebrar la sesión de cabildo correspondiente y emitir el acuerdo mediante el cual autorice a la Secretaría de Finanzas y Administración la transferencia directa de los recursos que correspondan a la comunidad indígena. Dicha transferencia comprenderá las participaciones y aportaciones federales y estatales que se determinen con base en el criterio poblacional, así como los recursos derivados del impuesto predial que efectivamente recaude la autoridad tradicional dentro de su ámbito territorial.

Finalmente, una vez que se haya presentado la información y documentación requerida por la Secretaría de Finanzas y Administración, esta contará con un plazo máximo de cinco días hábiles para emitir el dictamen correspondiente respecto de la procedencia de la transferencia de recursos a favor de la comunidad solicitante.

Ejercicio de las funciones derivadas del autogobierno. El artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que, las comunidades indígenas que hayan decidido ejercer su derecho al autogobierno, conforme al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir, a través de sus autoridades o representaciones, diversas funciones relacionadas con su gobierno y administración interna.

Entre dichas atribuciones se encuentran la administración libre, directa y responsable de los recursos presupuestales que les correspondan, de conformidad con la normativa aplicable; la prestación de los servicios públicos de carácter municipal previstos en la ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el ayuntamiento respectivo; formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al ayuntamiento; y, organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.

En la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los ayuntamientos. Dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por la ley en referencia, la CPEUM, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal. Los términos en que las autoridades comunales indígenas asuman obligaciones municipales deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

II. Razones y motivos que justifican la trascendencia de los asuntos y el ejercicio de la atracción en los mismos

El ejercicio de la facultad de atracción exige la actualización de una cuestión trascendente; a saber, cuando la naturaleza intrínseca del asunto revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios que rigen la función electoral local.

En ese sentido, se encuentran pendientes determinaciones relacionadas con consultas previas, libres e informadas promovidas por comunidades indígenas para el ejercicio de su derecho a la libre determinación, autogobierno y administración directa de recursos públicos, derechos que gozan de reconocimiento constitucional y convencional reforzado. La imposibilidad de declarar la validez de consultas ya celebradas o de iniciar procedimientos solicitados por comunidades indígenas genera una afectación directa al ejercicio efectivo de dichos derechos colectivos y prolonga injustificadamente escenarios de incertidumbre jurídica.

Ahora bien, mediante oficio INE/UTIGyND/0882/2026, de fecha 11 de julio de 2026, la UTIGyND remitió opinión técnica sobre la viabilidad de la atracción en vía expedita sobre los asuntos informados, mediante la cual, refirió, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

De la documentación remitida se advierte que la integración extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán ha impedido la emisión de las determinaciones necesarias para dar continuidad o conclusión a procedimientos previamente iniciados. En tres de los asuntos ya fueron celebradas las consultas correspondientes y se encuentra pendiente su calificación y declaratoria de validez; (...).

Desde la perspectiva de esta Unidad Técnica, la falta de resolución oportuna puede generar incertidumbre jurídica y constituir una barrera institucional para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas integrantes de las comunidades involucradas. La prolongación de dicha situación podría incidir en el ejercicio de sus derechos colectivos, particularmente en su posibilidad de decidir sobre sus formas internas de organización, gobierno y administración de los recursos públicos que les correspondan.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Lo anterior adquiere especial relevancia al tratarse de pueblos y comunidades indígenas, cuyos derechos deben ser garantizados mediante actuaciones oportunas, con perspectiva intercultural y bajo los principios de igualdad y no discriminación, evitando que circunstancias de naturaleza institucional o administrativa produzcan dilaciones injustificadas o restricciones desproporcionadas.

En ese sentido, y sin prejuzgar sobre el fondo de cada uno de los asuntos ni sobre la validez de los procedimientos consultivos realizados, esta Unidad Técnica considera técnicamente viable que los asuntos sean conocidos mediante el ejercicio de la facultad de atracción por la vía expedita, a fin de garantizar su atención y resolución oportuna y evitar una posible afectación a los derechos político-electorales de las personas integrantes de las comunidades indígenas involucradas.

Asimismo, en las determinaciones que, en su caso, se adopten, deberán observarse los principios de igualdad, no discriminación e interculturalidad; garantizarse el respeto a los sistemas normativos internos y a las formas propias de organización de las comunidades; y procurarse la participación efectiva de las mujeres indígenas y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

(...)

Adicionalmente, la problemática se desarrolla en un momento en el que los órganos electorales deben iniciar oportunamente diversas actividades preparatorias vinculadas con futuros procesos electorales, por lo que la prolongación de esta situación extraordinaria puede generar efectos acumulativos sobre la capacidad institucional del organismo local para cumplir con sus obligaciones constitucionales.

En atención a lo expuesto por la UTIGyND, y debido a la permanencia de la contingencia institucional en el IEM, la omisión en atender los asuntos referidos podría traducirse en una alteración sustancial del funcionamiento ordinario del sistema electoral local, por ello, la cuestión planteada reviste una trascendencia indiscutible, pues no sólo involucra la resolución de asuntos relevantes, sino la necesidad de preservar la continuidad de la función electoral frente a una situación extraordinaria que impide al órgano superior de dirección del IEM ejercer atribuciones esenciales para el cumplimiento de sus fines constitucionales.

En el caso concreto, la intervención resulta indispensable, al no existir una alternativa jurídica e institucional que permita garantizar la emisión oportuna de las determinaciones pendientes por parte de la autoridad electoral local.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

En efecto, está acreditado que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán enfrenta una imposibilidad material para ejercer las atribuciones que legalmente tiene conferidas, derivada de la vacancia de diversas consejerías electorales. Tal circunstancia impide la integración válida de dicho órgano superior de dirección y, por ende, la adopción de acuerdos dentro del ámbito de su competencia.

Dicha imposibilidad no constituye, por sí misma, el fundamento de la facultad de atracción; sin embargo, sí acredita que, en las circunstancias extraordinarias del caso, la tutela de los derechos involucrados no puede alcanzarse mediante los cauces ordinarios previstos por el legislador.

La situación institucional del organismo público local no es el elemento que dota de trascendencia a los asuntos, sino el hecho que evidencia la inexistencia de una alternativa menos invasiva para asegurar su resolución oportuna. En consecuencia, no existe una medida institucional diversa que permita superar la parálisis decisoria que actualmente enfrenta la autoridad electoral local.

Asimismo, la intervención de este Instituto resulta inaplazable, pues los asuntos pendientes no admiten un diferimiento razonable sin generar afectaciones a derechos fundamentales o al adecuado funcionamiento del sistema electoral.

Las consultas indígenas, la falta de emisión de las determinaciones correspondientes prolonga injustificadamente la incertidumbre jurídica respecto de procedimientos consultivos ya concluidos o impide la continuidad de aquellos que se encuentran en trámite, con el consecuente retraso en el ejercicio efectivo de los derechos de libre determinación, autonomía, autogobierno y administración directa de recursos públicos por parte de las comunidades involucradas.

La Corte Interamericana de Derechos Humano ha sostenido que las garantías destinadas a proteger los derechos de los pueblos indígenas deben materializarse mediante actuaciones estatales oportunas y efectivas, pues las dilaciones injustificadas pueden vaciar de contenido el ejercicio de tales derechos cuando las decisiones cuya adopción corresponde a las autoridades condicionan su realización práctica.¹

En esa tónica, es importante tener en consideración en los presente casos no son simplemente consultas indígenas. Son procedimientos cuyo objeto consiste en determinar si una comunidad ejercerá directamente la administración de recursos públicos y el autogobierno. Eso significa que la resolución no sólo incidiría en

¹ *Verbigracia*: Pueblo Saramaka vs. Surinam (2007), Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (2005), Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (2006).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

derechos político-electorales, sino en el ejercicio efectivo de la autonomía indígena y del derecho a decidir sobre el destino de recursos públicos que constitucionalmente les corresponden.

En estas condiciones, este Consejo General estima que el ejercicio de la facultad de atracción satisface un juicio de necesidad, pues constituye el único mecanismo jurídicamente disponible para garantizar la continuidad de la función electoral y evitar que la imposibilidad material del organismo público local se traduzca en una afectación prolongada a derechos fundamentales de pueblos y comunidades indígenas, al derecho de asociación política y a los principios de certeza y equidad que rigen el sistema electoral.

La intervención de este Instituto, por tanto, no responde a la sustitución ordinaria de las atribuciones del organismo público local, sino a la concurrencia de circunstancias extraordinarias que hacen indispensable una actuación excepcional, temporal y estrictamente limitada a los asuntos cuya resolución no admite demora.

La medida resulta idónea para garantizar la continuidad de la función electoral; necesaria, al no existir una alternativa institucional menos restrictiva que permita la tutela oportuna de los derechos involucrados; y proporcional en sentido estricto, porque la intervención excepcional y temporal de este Instituto representa una afectación menor al ámbito competencial ordinario del organismo público local que la que produciría la falta de tutela efectiva de los derechos fundamentales comprometidos.

En consecuencia, la intervención del INE mediante el ejercicio de la facultad de atracción se presenta como una medida necesaria, proporcional y jurídicamente justificada para evitar afectaciones mayores a derechos fundamentales, garantizar la certeza jurídica y salvaguardar los principios rectores que sustentan la función electoral.

- III. De la Calificación y Declaración de Validez de la consulta previa, libre e informada, respecto de la administración directa de recursos públicos de la Comunidad Indígena de Pómaro (Integrada por las tenencias de Pómaro, San Pedro Naranjestil y Huahua todas pertenecientes al Municipio de Aquila, Michoacán)**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

III.1 Antecedentes

El 11 de marzo de 2026, se recibió en la Oficialía de Partes del IEM un escrito signado por la Jefa de Tenencia suplente de San Pedro Naranjestil, quien firmó por ausencia de la Jefa de Tenencia propietaria de esa comunidad, así como por representantes de las encargaturas del orden de: La Parota; Playa del Limón, Saucito del Pildorete, San Juan de las Palmeras, Ojo de Agua, así como habitantes de dicha tenencia, mediante el cual manifestaron:

Los ciudadanos de la tenencia indígena de San Pedro Naranjestil, la jefa de tenencia y los encargados de orden, mismo que comprende las encargaturas de El Zapote de Tizupan, San Juan de las Palmeras, Tizupan, El Saucito del Pildorete, El Ahijado de Juárez, San Antonio, Playa del Limón, Ojo de Agua, La Parota, Los Encinos, La Pitillera, Las Trojitas y Palos Marías, en el ejercicio de nuestra libre determinación y autonomía que nos otorga la Constitución Mexicana y el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en relación con los trabajos que se han estado realizando por parte de los representantes de la comunidad de Pómaro [...] manifestamos que se nos asigne a la Tenencia Indígena de San Pedro Naranjestil el presupuesto directo que nos corresponde de manera igualitaria y conforme a los habitantes de nuestra tenencia, sobre los recursos de las participaciones que administra el Ayuntamiento de Aquila, con el fin de cumplir las funciones de gobierno de nuestra tenencia a través de un consejo que en su momento se elija por nosotros mismos.

En atención a dicha solicitud, el IEM emitió el oficio IEM-CEAPI-71/2026, mediante el cual informó que, para encontrarse en posibilidad de analizar la petición formulada y, en su caso, determinar la ruta procedente, la comunidad debía presentar, por conducto de sus autoridades o de las personas facultadas por la Asamblea General, la documentación requerida conforme al marco jurídico aplicable.

Posteriormente, el mismo 11 de marzo de 2026, se recibió en la Oficialía de Partes del IEM, el escrito signado por la Jefa de Tenencia de Huahua, así como por representantes de las encargaturas del orden de El Socorro, Santiaguillo, El Aguacate de Pule, San Antonio, Barranca de López, Boca de San Luis, El Nueve, La Manzanilla II, El Salado y Arenas Blancas, además de habitantes de esa tenencia, mediante el cual manifestaron:

Los ciudadanos de la tenencia indígena de Huahua, la jefa de tenencia y los encargados de orden [...] en el ejercicio de nuestra libre determinación y autonomía [...] manifestamos que se nos asigne a la tenencia indígena de Huahua el presupuesto directo que le corresponde de manera igualitaria y conforme a los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

habitantes de nuestra tenencia, sobre los recursos de las participaciones que administra el Ayuntamiento de Aquila, con el fin de cumplir las funciones de gobierno de nuestra tenencia a través de un consejo que en su momento se elija por nosotros mismos.

Al respecto, el IEM dio respuesta mediante el oficio IEM-CEAPI-70/2026, en los mismos términos de la contestación emitida respecto de la solicitud presentada por la Tenencia de San Pedro Naranjestil, señalando la documentación que debía presentarse para estar en condiciones de analizar la procedencia de la petición.

Posteriormente, el 27 de abril de 2026, el IEM celebró una reunión de trabajo con integrantes de la Comisión Comunitaria de Gestión, quienes manifestaron su intención de solicitar la realización de una consulta previa, libre e informada para que las tenencias de Pómaro, San Pedro Naranjestil y Huahua ejercieran conjuntamente su derecho al autogobierno mediante la administración directa de los recursos públicos que les correspondieran, precisando que dichas tenencias mantienen una organización y unidad territorial en conjunto denominada Comunidad Indígena de Pómaro.

En ese contexto, el 28 de abril de 2026, se recibió en la Oficialía de Partes del IEM el escrito suscrito por las autoridades agrarias, civiles y tradicionales de las tenencias de Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil; Jefe de tenencia de San Pedro Naranjestil, Jefe de tenencia de Pómaro, Presidente, Secretario y Tesorero, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y la Presidenta del Consejo de Vigilancia de la Comunidad Indígena de Pómaro, así como el Coordinador del Concejo Comunal y encargados del orden de Cerro Prieto, El Ahijadero de Juárez, Paso de Noria, La Cayaquera, Cuirla de Cárdenas, Santa Cruz de Cachan, Tizupan, Chocola, Palos Marías, Maruata, Cachan de Echeverría, La Parotita, El Saucito, Los Encinos, Cuilala, San Luis, La Manzanilla II, La Sierrita, Santiaguillo, Barranca de López, El Nueve, San Antonio y Arenas Blancas, mediante el cual manifestaron, entre otros aspectos, lo siguiente:

La comunidad originaria de Pómaro es una comunidad indígena perteneciente al pueblo Nahuatl, que mantiene organización y unidad territorial en conjunto con las tenencias de Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil.

Asimismo, señalaron que administrativamente la Comunidad Indígena de Pómaro comprende las tenencias de Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil, junto con las encargaturas municipales de: Cuirla de Cárdenas, Chocola, Cayaquera, Paso de Noria, Cerro Prieto, Cachan de Santa Cruz, Cachan de Echeverría, La Parotita de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Madero, Maruata, adscritas a la Jefatura de Tenencia de Pómaro; Encargaturas municipales: Zapote de Tizupan, San Juan de las Palmeras, Tizupan, El Saucito del Pildorete, El Ahijadero de Juárez, San Antonio, Playa del Limón, Ojo de Agua, La Parota, Los Encinos, La Pitillera, Las Trojitas y palos Marías, adscritas a la Jefatura de Tenencia de San Pedro Naranjestil; Encargaturas municipales: La Majahua, El Nueve, La Manzanilla II, Barranca de López, Cuilala de Hidalgo, La Sierrita, La Ujera, Arenas Blancas, El Salado, El Socorro, El Madrigaleño, El Atrancón, La Mata de Plátano, El Aguacate de Pule y Nexpa adscritas a la Jefatura de Tenencia de Huahua, conforme al Bando de Gobierno Municipal vigente del Ayuntamiento de Aquila y demás documentación oficial aplicable.

De igual forma, expresaron:

[...] hemos decidido mantener nuestra unidad territorial y solicitar en conjunto una consulta para determinar si nuestra comunidad indígena decide transitar al autogobierno y administración de los recursos que nos corresponden proporcionalmente [...]

Finalmente, solicitaron expresamente al IEM:

[...] que proceda [...] a realizar una consulta previa, libre e informada a la Comunidad Indígena de Pómaro, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma [...]

Ese mismo 28 de abril de 2026, además, se recibió un escrito independiente suscrito por la Jefa de Tenencia de Huahua, mediante el cual solicitó el inicio del procedimiento para que esa tenencia ejerciera su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, manifestando la voluntad de transitar al modelo de autogobierno y administración directa del presupuesto.

Derivado de ambas solicitudes, el 29 de abril de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del IEM tuvo por recibidos los escritos respectivos y ordenó la integración de los expedientes IEM-CEAPI-CI-05/2026 e IEM-CEAPI-CI-06/2026 a la Comunidad Indígena de Pómaro y a la Tenencia de Huahua.

Con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran definir el ámbito territorial, la organización comunitaria y el ejercicio de recursos públicos de las tenencias involucradas, el IEM, el 5 de mayo de 2026, requirió información mediante oficio IEM-CEAPI-103/2026 a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

respecto de la delimitación territorial, administrativa y presupuestal de las tenencias de Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil; la existencia de registros o antecedentes sobre esquemas de organización conjunta; los criterios aplicables para la asignación y ejercicio del presupuesto en comunidades indígenas con estructuras territoriales complejas; la forma en que se distribuyen actualmente los recursos públicos entre dichas tenencias y, en su caso, la existencia de antecedentes en los que alguna de ellas hubiera administrado recursos correspondientes a otra. No obstante, dicho requerimiento no fue atendido por dicha autoridad.

En el mismo sentido, a través del oficio IEM-CEAPI-104/2026, el IEM formuló el mismo requerimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, obteniéndose respuesta mediante oficio SFA/SF/DOF/DSGT/0303/2025, recibido el 20 de mayo de 2026, a través del cual informó, entre otros aspectos, que no contaba con registros sobre la delimitación territorial o administrativa de las tenencias referidas ni con antecedentes relativos a esquemas de organización interna entre ellas; precisó que la asignación de recursos a las comunidades indígenas se realiza con base en el criterio poblacional conforme al último Censo de Población emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y señaló que no existían antecedentes de que alguna de las tenencias hubiera ejercido o administrado recursos públicos correspondientes a otra distinta.

De igual forma, el 6 de mayo de 2026, mediante oficio IEM-CEAPI-105/2026, el IEM requirió información al Congreso del Estado de Michoacán, respecto de los mismos aspectos relacionados con la delimitación territorial, organización y ejercicio de recursos públicos de las tenencias involucradas; sin embargo, no se recibió respuesta al requerimiento formulado.

Asimismo, el 6 de mayo de 2026, mediante el oficio IEM-CEAPI-102/2026, dicho Instituto requirió información al Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, con el propósito de conocer la delimitación territorial, administrativa y de organización de las tenencias de Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil; la estructura de autoridades reconocidas en dichas tenencias y sus respectivas encargaturas del orden; la existencia de alguna forma de organización conjunta entre ellas, así como la documentación relativa a la delimitación territorial correspondiente.

Al respecto, el 12 de mayo de 2026, mediante oficio número 66, el Ayuntamiento de Aquila solicitó una prórroga para atender el requerimiento formulado, argumentando que las instalaciones municipales habían sido tomadas por un sindicato educativo,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

situación que impedía desarrollar las actividades ordinarias de la administración municipal.

En atención a dicha solicitud, el IEM requirió nuevamente la información correspondiente y otorgó un nuevo plazo para su presentación.

Posteriormente, el 18 de mayo de 2026 el Ayuntamiento de Aquila dio respuesta a través del oficio número 76, al requerimiento formulado, informando que la delimitación territorial de las tenencias se encontraba prevista en el Bando de Gobierno Municipal y en los títulos de propiedad comunal correspondientes. A ello agregó que, las autoridades reconocidas en las tenencias y encargaturas del orden eran aquellas previstas en el artículo 8 del Bando de Gobierno Municipal, aprobado por el Cabildo el 30 de octubre de 2024, remitiendo copia del citado instrumento y de los nombramientos de las personas que ocupaban los cargos correspondientes.

Respecto de la existencia de una organización conjunta entre las tenencias de Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil, el Ayuntamiento manifestó que reconocía la integración de las tenencias y de sus respectivas encargaturas del orden conforme al propio Bando de Gobierno Municipal, precisando que dichas estructuras también encontraban sustento en la Ley Orgánica Municipal, en la Ley de División Territorial del Estado y en diversos documentos históricos y agrarios de la comunidad.

Finalmente, señaló que no contaba con planos topográficos o croquis que permitieran identificar con precisión la extensión territorial de cada una de las tenencias; sin embargo, indicó que la delimitación territorial podía advertirse del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de las resoluciones agrarias, de la Ley de División Territorial del Estado, de los títulos primordiales y de la documentación existente en el Registro Agrario Nacional.

Acto seguido, el 19 de mayo de 2026 se celebró una reunión de trabajo entre el IEM y la Comisión Comunitaria de Gestión, durante la cual las personas asistentes solicitaron que se revisara la convocatoria para la consulta y pudiera avanzarse en la organización del procedimiento consultivo.

En dicha reunión se revisó conjuntamente el contenido de la convocatoria, precisándose que ésta debía contener la totalidad de las localidades que serían convocadas a la consulta. En consecuencia, las personas integrantes de la Comisión Comunitaria de Gestión definieron las localidades participantes, así como



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

los parámetros relativos a la sede, mecanismos de difusión, horarios e idiomas en los que se desarrollaría la consulta previa, libre e informada.

Durante la misma reunión, las personas integrantes de la Comisión Comunitaria de Gestión entregaron copia simple de un documento denominado “Pronunciamiento público”, de fecha 17 de abril de 2026, suscrito por encargados del orden de El Nueve, La Manzanilla II, Barranca de López, Cuilala de Hidalgo, Arenas Blancas, San Antonio, Boca de San Luis, Santiaguillo y suplente de La Sierrita, mediante el cual manifestaron que en las semanas previas había circulado información que, desde su perspectiva, pretendía generar confusión respecto del ejercicio del derecho al autogobierno de la Comunidad Indígena de Pómaro.

En dicho documento también señalaron que desconocían la legitimidad de una convocatoria emitida por la Jefa de Tenencia de Huahua para la celebración de una asamblea distinta, al considerar que, conforme a sus usos y costumbres, las asambleas generales de la comunidad indígena eran convocadas por las autoridades agrarias de la Comunidad Indígena de Pómaro.

Con posterioridad, el 20 de mayo de 2026, se recibió en la Oficialía de Partes del IEM, un escrito suscrito por integrantes de la Comisión Comunitaria de Gestión, mediante el cual manifestaron lo siguiente:

[...] solicitamos, que de manera inmediata el Instituto Electoral de Michoacán: i) sesione para aprobar la Convocatoria que adjuntamos a la presente, para celebrar el día 07 (siete) de junio de 2026 la respectiva Consulta; ii) este Instituto cumpla con la difusión de la Convocatoria, para lo cual solicitamos 7 lonas grandes, 29 lonas y 500 carteles; un spot para perifoneo en nahua y español, sonido, 1500 sillas, 15 mesas de registro, 5 tabloncillos para la mesa del presidium.

Derivado de las inconsistencias advertidas entre las solicitudes presentadas por la Comunidad Indígena de Pómaro y por la Tenencia de Huahua, particularmente porque diversas personas titulares de encargaturas del orden aparecían suscribiendo ambas solicitudes, el 22 de mayo de 2026, mediante el oficio IEM-CEAPI-131/2026, el IEM requirió a la jefatura de tenencia de Huahua y encargaturas del orden de las comunidades de: La Majahua, El Nueve, La Manzanilla II, Barranca de López, Cuilala de Hidalgo, La Sierrita, La Ujera, Arenas Blancas, El Salado, El Socorro, El Madrigaleño, El Atrancón, La Mata de Plátano, El Aguacate de Pule, Nexpa, San Antonio, Boca de San Luis y Santiaguillo para que manifestaran expresamente en cuál de las dos solicitudes deseaban ser consideradas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

En atención a dicho requerimiento, el 24 de mayo de 2026 se recibió un escrito suscrito por la Jefa de tenencia de Huahua, así como por representantes de las encargaturas del orden de La Manzanilla II, Barranca de López, Arenas Blancas, El Salado, El Socorro, El Atrancón, El Aguacate de Pule y Boca de San Luis, mediante el cual solicitaron que la consulta previa, libre e informada se realizara exclusivamente respecto de la Tenencia de Huahua, manifestando expresamente lo siguiente:

[...] solicitamos enérgicamente al Instituto Electoral de Michoacán que lleve a cabo la Consulta Previa, Libre e Informada exclusivamente a nuestra Jefatura de Tenencia indígena de Huahua, nosotros no queremos ser incluidos en ninguna otra consulta que se lleve a cabo en otra Tenencia Indígena como son la de Pómaro y San Pedro Naranjestil [...]

Posteriormente, los días 25, 26 y 27 de mayo de 2026 se recibieron diversos escritos suscritos por encargados del orden de las encargaturas: El Nueve, La Manzanilla II, Barranca de López, Cuilala de Hidalgo, La Sierrita, La Ujera, Arenas Blancas, San Antonio y San Luis, mediante los cuales algunas ratificaron la firma estampada en la solicitud presentada conjuntamente por las tenencias de Pómaro y San Pedro Naranjestil, manifestando expresamente su voluntad de permanecer integradas a la Comunidad Indígena de Pómaro para efectos del procedimiento consultivo.

Por otra parte, encargados del orden de las encargaturas: La Manzanilla II, La Ujera, El Socorro, La Mata de Plátano, San Luis y Santiaguillo y la propia Jefa de Tenencia de Huahua ratificaron la solicitud presentada por esa tenencia, manifestando que su voluntad era permanecer dentro del procedimiento promovido exclusivamente por la Tenencia de Huahua para efectos del ejercicio del derecho al autogobierno y a la administración directa del presupuesto.

Asimismo, los días 27 y 28 de mayo de 2026 se recibieron diversos escritos suscritos por encargados del orden de: Playa del Limón y La Parota, así como de las encargaturas del orden de: San Juan de las Palmeras y Ojo de Agua, y veinticuatro habitantes del Saucito del Pildorete de la Tenencia de San Pedro Naranjestil, mediante los cuales solicitaron que dicha tenencia fuera considerada como una jefatura de tenencia independiente para efectos del ejercicio del autogobierno y la administración directa de recursos públicos, manifestando expresamente su voluntad de que se les asignara presupuesto directo y de ser incorporados al régimen de autogobierno.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Con el propósito de contar con mayores elementos para la organización del procedimiento consultivo, el 28 de mayo de 2026 el IEM notificó diversos requerimientos mediante oficios IEM-CEAPI-139/2026, IEM-CEAPI-140/2026 e IEM-CEAPI-141/2026 a las jefaturas de tenencia de Pómaro, San Pedro Naranjestil y Huahua, solicitando información relacionada con sus formas tradicionales de organización comunitaria, particularmente respecto del tiempo con el que ordinariamente se difunden las convocatorias para las asambleas generales, los idiomas utilizados para ello, las personas que participan con voz y voto, los lugares y horarios de celebración de las asambleas y la forma en que se adoptan las decisiones comunitarias.

En respuesta a dicho requerimiento, el 29 de mayo de 2026 la Jefa de Tenencia de Huahua informó que, conforme a sus usos y costumbres, las convocatorias para las asambleas generales se difunden con ocho días de anticipación; que éstas se redactan en español; que únicamente participan con voz y voto las personas mayores de edad, mujeres y hombres, previa identificación con credencial para votar; que las asambleas se celebran en la Techumbre de Usos Múltiples ubicada frente a la Jefatura de Tenencia, generalmente los domingos a las 16:00 horas; que se desarrollan en idioma español y que las decisiones se adoptan mediante votación a mano alzada. Respecto de las tenencias de Pómaro y San Pedro Naranjestil no se recibió respuesta.

Paralelamente, el 29 de mayo de 2026 el IEM celebró una reunión virtual con la Comisión de Pueblos Indígenas, la Jefa de Tenencia de Huahua y diversas personas titulares de encargaturas del orden, durante la cual se abordaron distintos aspectos relacionados con las formas tradicionales de celebración de las asambleas generales y los tiempos para la difusión de las convocatorias.

Durante dicha reunión, las autoridades participantes ratificaron su voluntad de que la consulta previa, libre e informada se realizara exclusivamente respecto de la Tenencia de Huahua, en los términos de la solicitud presentada con anterioridad.

En esa misma fecha también se llevó a cabo una reunión virtual entre el IEM y la Jefa de Tenencia de San Pedro Naranjestil, quien manifestó expresamente que la comunidad estaba de acuerdo en que la consulta se realizara de manera conjunta con la Comunidad Indígena de Pómaro, en los términos previamente acordados durante la reunión celebrada el 19 de mayo de 2026.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Con base en las actuaciones realizadas y en la información recabada durante la etapa preparatoria, el 5 de junio de 2026 el Consejo General del IEM aprobó el Acuerdo IEM-CG-27/2026, mediante el cual dio inicio al procedimiento de consulta previa, libre e informada de la Comunidad Indígena de Pómaro y aprobó el correspondiente plan de trabajo y la convocatoria para su realización.

En cumplimiento del plan de trabajo aprobado, del 7 al 14 de junio de 2026 el IEM llevó a cabo las actividades de difusión de la consulta, mediante la colocación de lonas informativas y carteles con el contenido de la convocatoria en diversos espacios públicos de la Comunidad Indígena de Pómaro.

De la misma manera, se entregó a las autoridades comunitarias el material de audio correspondiente para la realización del perifoneo en español y lengua náhuatl, además de efectuar publicaciones informativas en las redes sociales institucionales.

Por lo anterior, el 14 de junio de 2026 se celebró la consulta previa, libre e informada, a través de la cual la Comunidad Indígena de Pómaro expresó libremente su voluntad, determinando por unanimidad, ejercer su derecho al autogobierno y a la administración directa de los recursos públicos que proporcionalmente le corresponden. Lo anterior, al haberse obtenido la aprobación de la totalidad de las mil setecientas sesenta y tres personas participantes, sin registrarse votos en sentido negativo, lo que constituye la decisión colectiva adoptada por la comunidad durante la fase consultiva.

El 8 de julio de 2026 se notificó al IEM el acuerdo de turno emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-JDC-068/2026, derivado del escrito de demanda presentado por Sergio Ramírez Padua, Luis Miguel Arroyo Méndez, Georgina Adriana Jiménez Reyes, Manuel Flores Chávez, Elías Ramírez Juan y Damaso Huerta Domínguez, quienes, en su carácter de autoridades agrarias, civiles y tradicionales de la Comunidad Indígena de Pómaro, así como integrantes de la Comisión Comunitaria de Gestión del proceso de autogobierno y administración del presupuesto directo, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del IEM y otra autoridad, por la presunta falta de calificación de la consulta previa, libre e informada celebrada el 14 de junio de 2026, así como por la respuesta emitida mediante oficio IEM-PP-002/2026.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

III.2 Cuestión previa

Previo al estudio de fondo, se considera pertinente precisar que, con efectos a partir del 18 de junio de 2026, la entonces consejera presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, presentó su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de consejera electoral.

Asimismo, el 19 de junio de 2026, mediante la Resolución INE/CG336/2026, el Consejo General del INE determinó la remoción de la Presidencia y de diversas consejerías electorales integrantes del Consejo General del IEM, en términos de los artículos 102 y 103 de la LGIPE. Posteriormente, el 25 de junio de 2026, aprobó el Acuerdo INE/CG343/2026, mediante el cual designó a la Mtra. Selene Lizbeth González Medina como consejera presidenta provisional del IEM, quien rindió protesta y dio continuidad institucional a las actuaciones derivadas del procedimiento de consulta.

Al respecto, resulta importante señalar que las circunstancias antes descritas obedecen exclusivamente a decisiones de carácter institucional ajenas al desarrollo del procedimiento de consulta previa, libre e informada. En consecuencia, dichas modificaciones en la integración de los órganos del Instituto no afectan la validez, legalidad ni eficacia de las actuaciones realizadas con anterioridad a su actualización, ni de aquellas que continuaron desarrollándose bajo la nueva integración institucional, toda vez que la conducción y seguimiento del procedimiento se mantuvieron de manera ininterrumpida.

En ese sentido, el alcance y los efectos de dichas circunstancias se analizan a continuación, mediante el estudio de fondo de las condiciones en que se desahogó la fase consultiva, a fin de verificar que la voluntad expresada por la Comunidad Indígena de Pómaro haya sido emitida de manera libre, informada, directa y conforme a sus prácticas y propias formas de participación.

III.3 Estudio de fondo

A partir de las constancias que integran el expediente, así como de los elementos recabados durante el desarrollo de la consulta, se procede a analizar si cada una de las etapas que integraron el procedimiento se llevó a cabo en observancia de los principios de libertad, información, buena fe y pertinencia cultural que deben regir la consulta a las comunidades indígenas. Para ello, se examinarán las actuaciones desplegadas por la autoridad electoral y por la propia comunidad durante las fases informativa y consultiva, con el objeto de verificar que la decisión adoptada constituye una expresión auténtica de la voluntad comunitaria.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

En primer término, a partir de las 09:00 horas, el funcionariado del IEM, con la colaboración de las personas habitantes de la comunidad designadas por las autoridades solicitantes, realizó el registro de quienes acudieron a participar en la consulta. Como resultado de dicha actividad, se obtuvo un registro total de 1,763 personas asistentes, lo que permitió identificar el universo de participantes que intervendría en la deliberación y en la emisión de la decisión comunitaria.

Acto seguido, se desarrolló la fase informativa, durante la cual las autoridades electorales expusieron a las personas asistentes los elementos necesarios para que conocieran el objeto, los alcances y las consecuencias jurídicas, administrativas y presupuestales de la decisión que sería sometida a su consideración.

En dicha fase se explicó, entre otras cuestiones, el motivo por el cual el IEM llevaría a cabo la consulta; quiénes la solicitaron y las razones por las que resultó procedente; la naturaleza y finalidad de una consulta previa, libre e informada; el significado de la transferencia y administración directa de los recursos públicos; las responsabilidades y alcances derivados del ejercicio del autogobierno; los medios de impugnación procedentes; el contenido de la pregunta que sería formulada, así como las implicaciones de responder en sentido afirmativo o negativo.

Tal información fue comunicada en español y en lengua nahua, con el apoyo de personas intérpretes-traductoras designadas por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, circunstancia que permitió que las personas integrantes de la comunidad accedieran a la información en condiciones cultural y lingüísticamente adecuadas.

De igual manera, se dieron a conocer los montos estimados de los recursos públicos que podrían corresponder a la comunidad, calculados con base en una población de 5,039 habitantes, equivalente al 20.42% de la población total del municipio de Aquila, Michoacán. También se precisó que la transferencia de los recursos estaría sujeta al cumplimiento de los requerimientos y trámites fiscales exigidos por la autoridad hacendaria competente; que las ministraciones no tendrían efectos retroactivos respecto de los meses anteriores al inicio de su entrega; y que la decisión de administrar directamente el presupuesto no implicaría la cancelación de los programas federales y estatales existentes.

Una vez concluida la exposición, se abrió un espacio para que las personas asistentes formularan preguntas o expresaran dudas respecto de la información proporcionada. Al no presentarse cuestionamientos adicionales, la autoridad electoral tuvo por agotada la fase informativa a las 12:35 horas.



Lo anterior permite advertir que, previamente a la emisión de su decisión, la comunidad contó con información suficiente, objetiva y comprensible acerca de la materia de la consulta y de las consecuencias relacionadas con el ejercicio de su derecho al autogobierno y a la administración directa de los recursos públicos. En consecuencia, la decisión no se adoptó de manera aislada o desprovista de elementos, sino después de que se comunicaron sus implicaciones jurídicas, fiscales, administrativas y presupuestales.

A las 12:37 horas dio inicio formalmente la fase consultiva. En ese momento, la entonces presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas explicó a las personas asistentes que, de conformidad con la Base Sexta de la convocatoria y con el plan de trabajo previamente aprobados, la manifestación de la voluntad comunitaria se realizaría mediante el método de votación a mano alzada.

La utilización de dicho mecanismo permitió que la decisión se emitiera de forma pública, directa y verificable, conforme con la modalidad establecida previamente en los instrumentos que regularon el desarrollo de la consulta y atendiendo a las formas de participación acordadas con la propia comunidad.

Acto seguido, la autoridad electoral formuló a la asamblea la pregunta siguiente:

¿Están de acuerdo con autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que hayan cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?

Realizada la votación y efectuado el escrutinio por parte del personal del IEM, con el auxilio de las personas de la comunidad que participaron en la organización de la consulta, se obtuvieron los resultados siguientes:

FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
Solicitud y etapa preparatoria		
Artículo 15, 19 y 20 del Reglamento de Consultas.	- El 19 de mayo, se llevó a cabo la reunión de trabajo con la Comisión Comunitaria de Gestión para la elaboración del plan de trabajo bajo los siguientes elementos: - Aspectos generales; - Fase informativa;	Sí, ya que la solicitud contenía la materia sobre la que se llevaría la consulta. Lo que consta en la minuta levantada en la fecha de la reunión



	3. Fase consultiva; 4. Difusión de los resultados de la Consulta; 5. Calendario de actividades. • Difusión de la consulta. Del 7 al 14 de junio, se realizó la difusión de la convocatoria mediante lonas informativas y carteles fijados en lugares públicos de la Comunidad Indígena de Pómaro, además de un spot en los idiomas español y nahua y publicaciones en las redes sociales del Instituto.	antes referidas, así como en el acuerdo IEM-CG-27/2026, por el que se aprobó el plan de trabajo y la convocatoria para la consulta; de igual manera, la difusión correspondiente, verificada en el acta circunstanciada, levantada por el personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.				
Fase informativa						
Artículos 23 y 27 del Reglamento de Consultas.	De conformidad con lo establecido en la convocatoria, el 14 de junio, se inició por parte de las consejerías electorales la exposición de la información necesaria para tomar una determinación, tal como quedó aprobado en la convocatoria, de conformidad con lo siguiente:	Sí, conforme a la convocatoria, se brindó la información pertinente, sin haber preguntas por parte de las y los asistentes, la fase se desarrolló en español y nahua, tal como quedó asentado en el acta elaborada para esta fase, así como en el acta circunstanciada de hechos levantada por el funcionario facultado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto. La fase se desahogó en español y nahua				
	<table><tr><th>Lugar</th><th>Hora de inicio de la fase informativa</th></tr><tr><td>Auditorio Comunal de Pómaro, Domicilio conocido, sin número</td><td>12:00 horas</td></tr></table>		Lugar	Hora de inicio de la fase informativa	Auditorio Comunal de Pómaro, Domicilio conocido, sin número	12:00 horas
	Lugar		Hora de inicio de la fase informativa			
Auditorio Comunal de Pómaro, Domicilio conocido, sin número	12:00 horas					
Asentándose en el acta correspondiente, datos como: fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase.						
Fase consultiva						
Artículo 30 del Reglamento de Consultas.	• El domingo 14 de junio, se realizó por parte de la Presidenta de la Comisión de Pueblos Indígenas a las personas asistentes la siguiente pregunta:	Sí, conforme a la convocatoria, en lo referente a la toma de decisiones mediante mano alzada se				



¿Están de acuerdo con autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que hayan cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?

Obteniéndose el siguiente resultado:

Lugar	SÍ	NO
Auditorio Comunal de Pómaro.	UNANIMIDAD 1763 asistentes	0

En virtud de lo anterior, se desprende que los habitantes de la Comunidad Indígena de Pómaro, decidieron por unanimidad **Sí ejercer su derecho de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.**

Asentándose en el acta correspondiente, datos como fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase.

manifestaron por el **SÍ** o **NO**, procediendo a realizar el conteo por parte de funcionario del Instituto Electoral de Michoacán y personas auxiliares de la comunidad, tal como quedó asentado en el acta elaborada para esta fase, así como en el acta circunstanciada de hechos levantada por el facultado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

La fase se desahogó en español y nahua.

De los resultados

Artículo 32 del
Reglamento de
Consultas.

Se publicaron los resultados en la sede donde se realizó la consulta.

Sí, al momento de concluir la fase consultiva, se dieron a conocer a los asistentes los resultados, además de publicarse en una lona que fue colocada afuera del lugar donde se llevó a cabo la consulta, tal como consta en el acta circunstanciada de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

	hechos levantada por el funcionario facultado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
--	---

III.4 Conclusiones

Previo al análisis de la validez de la consulta, este Consejo General estima necesario precisar los elementos que sustentan la delimitación territorial sobre la cual se desarrolló el procedimiento consultivo.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que las autoridades agrarias, civiles y tradicionales de la Comunidad Indígena de Pómaro solicitaron que la consulta comprendiera a las tenencias de **Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil**, así como a las encargaturas del orden adscritas a cada una de ellas, al señalar que todas forman parte de una misma comunidad indígena, con identidad, organización y unidad territorial común. Para ello, identificaron la integración de dichas localidades conforme al **Bando de Gobierno Municipal de Aquila**, instrumento que reconoce la organización territorial y administrativa del municipio, así como la adscripción de las encargaturas del orden a cada una de las referidas tenencias. Esta integración, además, fue corroborada con la información proporcionada por el propio Ayuntamiento durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en esos elementos, el IEM delimitó el ámbito territorial de la consulta desde el inicio del procedimiento y emitió la convocatoria dirigida a las personas mayores de edad pertenecientes a las tenencias de **Pómaro, Huahua y San Pedro Naranjestil**, así como a las encargaturas del orden que las integran. Así, la delimitación territorial reconocida en el Bando de Gobierno Municipal fue la misma que sirvió de base para la emisión de la convocatoria, la difusión del procedimiento y el desarrollo de las etapas informativa, consultiva y de calificación, otorgando certeza a las autoridades comunitarias y a las personas habitantes respecto de las localidades comprendidas en el ejercicio consultivo.

Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento se presentaron diversas solicitudes y manifestaciones por parte de autoridades de las tenencias de **Huahua, San Pedro Naranjestil** y de distintas encargaturas del orden respecto de la forma en que deseaban participar en la consulta. No obstante, tales planteamientos fueron atendidos mediante las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral local, entre ellas requerimientos, reuniones de trabajo y escritos de ratificación, con el propósito de esclarecer la voluntad de las



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

autoridades comunitarias y contar con elementos suficientes para determinar el ámbito territorial sobre el cual debía desarrollarse el procedimiento consultivo. De esta manera, las manifestaciones divergentes fueron valoradas conjuntamente con el resto de las constancias que integran el expediente, sin perder de vista la integración territorial reconocida en el Bando de Gobierno Municipal y retomada desde la emisión de la convocatoria.

En ese contexto, este Consejo General considera que la delimitación territorial adoptada durante el procedimiento consultivo encuentra sustento en elementos objetivos y verificables, pues responde a la organización territorial reconocida por la normativa municipal, fue consistente durante todas las etapas de la consulta y fue respaldada por las actuaciones realizadas para atender las distintas manifestaciones formuladas por las autoridades comunitarias. Ello otorga certeza respecto de las comunidades y autoridades involucradas en el procedimiento y permite concluir que la consulta se desarrolló sobre una base territorial claramente identificada y plenamente conocida por las personas participantes.

De esta manera, las **1,763 personas registradas y participantes votaron a favor** de que la Comunidad Indígena de Pómaro se autogobierne mediante el ejercicio directo de los recursos presupuestales, una vez satisfechos los requerimientos y trámites fiscales correspondientes. Por su parte, **no se registró voto alguno en contra** de la propuesta sometida a consideración.

Por tanto, el resultado fue adoptado **por unanimidad de las personas asistentes**, toda vez que la totalidad de los votos emitidos correspondió a la opción afirmativa. Esto significa que el **100% de las personas participantes votó a favor**, mientras que el **0% votó en contra**.

Una vez concluido el escrutinio, los resultados fueron publicados en el exterior de la sede en la que se celebró la consulta, con lo cual se garantizó que la comunidad tuviera conocimiento inmediato y directo de la decisión adoptada. Finalmente, la fase consultiva concluyó a las 12:47 horas.

A partir de la valoración integral de las constancias, se advierte que la fase consultiva se desarrolló después de que las personas participantes recibieron información suficiente respecto del objeto y las consecuencias de la decisión; que la pregunta formulada fue clara y estuvo directamente relacionada con el ejercicio del derecho al autogobierno y a la administración directa del presupuesto; que la votación se realizó mediante el método previamente acordado y difundido; que el cómputo fue efectuado por el personal de la autoridad electoral con el acompañamiento de personas de la comunidad; y que sus resultados fueron publicados al concluir el ejercicio.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Asimismo, no se desprende de las constancias la existencia de presiones, coacción, violencia, condicionamientos o circunstancias que hubieran impedido a las personas participantes manifestar libremente su voluntad. Por el contrario, el procedimiento se desarrolló en un ambiente de tranquilidad, diálogo y respeto a las prácticas tradicionales de la comunidad.

En ese sentido, la decisión expresada en la consulta fue libre, porque no se advierten elementos externos que hubieran condicionado el sentido de la votación; fue informada, debido a que antes de votar se explicaron el objeto, los alcances y las consecuencias de la administración directa de los recursos; fue democrática y participativa, puesto que se permitió la intervención de las personas integrantes de la comunidad y la decisión se adoptó mediante votación directa; fue culturalmente adecuada, al emplearse el español y la lengua nahua y respetarse el método de votación acordado; y fue de buena fe, pues las actuaciones institucionales estuvieron dirigidas a generar las condiciones necesarias para que la comunidad decidiera por sí misma sobre un asunto relacionado con su organización política, administrativa y presupuestal.

En consecuencia, del resultado de la votación se desprende de manera clara, objetiva e inequívoca la voluntad de la Comunidad Indígena de Pómaro de ejercer su derecho al autogobierno y administrar directamente los recursos públicos que proporcionalmente le correspondan, sujeto al cumplimiento de los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlos.

La coincidencia entre el número de personas registradas, el número de votos emitidos y la totalidad de votos obtenidos por la opción afirmativa permite concluir que existió una participación plena de las **1,763 personas asistentes** en la decisión comunitaria, sin que se hubieran presentado votos en contra, abstenciones o votos que no pudieran ser contabilizados.

Por las consideraciones anteriores, se estima que el desarrollo de la fase consultiva cumplió con los parámetros constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios aplicables a las consultas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas, al haberse apegado al marco normativo, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables, cumpliendo con los siguientes parámetros:

- ✓ **Endógeno**, el resultado de la consulta surgió de la voluntad de la Comunidad Indígena de Pómaro, para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- ✓ **Libre**, el desarrollo de la consulta fue realizado con el consentimiento libre e informado de las y los habitantes de Comunidad Indígena de Pómaro, que participaron en todas las fases del desarrollo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

- ✓ **Pacífico**, durante el desarrollo de la consulta se privilegiaron las medidas conducentes y adecuadas, mismas que permitieron las condiciones de diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- ✓ **Informado**, se proporcionó a las y los habitantes de Comunidad Indígena de Pómaro, todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que pudieran adoptar la mejor decisión.
- ✓ **Democrático**, en la consulta se establecieron los mecanismos correspondientes a efecto de que participara el mayor número de habitantes de la Comunidad Indígena de Pómaro, respetando en todo momento los derechos humanos.
- ✓ **Equitativo**, durante la consulta se benefició por igual a todas y todos los miembros, sin discriminación.
- ✓ **Socialmente responsable**, el procedimiento se llevó a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de la Encargatura del orden de la Comunidad Indígena de Pómaro, para hacer efectivo su derecho a la consulta.
- ✓ **Autogestionado**, la solicitud de consulta fue presentada por la propia comunidad a través de sus autoridades civiles, siendo éstas quienes definieron el procedimiento de la consulta previa libre e informada de la Comunidad Indígena de Pómaro, a través de sus propias formas de organización y participación acordada.
- ✓ **Previa**, este elemento consistió en cuestionar previamente si es su deseo autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.
- ✓ **Buena fe**, la consulta se realizó bajo el principio de buena fe, ya que se adoptó la determinación correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres.

De modo que, **existen elementos suficientes para concluir que la voluntad comunitaria fue expresada válidamente y que el resultado obtenido refleja de manera auténtica la decisión de la Comunidad Indígena de Pómaro, por lo que resulta procedente calificar y declarar la validez de la consulta previa, libre e informada materia de la presente resolución.**

Finalmente, será necesario **dar vista al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** con la presente resolución y con las determinaciones asumidas respecto de la consulta previa, libre e informada celebrada el 14 de junio de 2026, en atención a la existencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave TEEM-JDC-068/2026,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

promovido en contra de la presunta falta de calificación de dicho ejercicio consultivo, para que, en el ámbito de sus atribuciones y con los elementos que se remiten, resuelva lo que conforme a Derecho resulte procedente.

IV. De la Calificación y Declaración de Validez de la consulta previa, libre e informada, respecto de la administración directa de recursos públicos de la Comunidad Indígena de La Isla de La Pacanda, perteneciente al Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán.

IV.1 Antecedentes

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el 8 de mayo de 2026 se recibió en la Oficialía de Partes del IEM el escrito signado por el Jefe de Tenencia propietario, el Jefe de Tenencia suplente, el Secretario de la Jefatura de Tenencia, así como por las autoridades de Bienes Comunales de la comunidad indígena de la Isla de la Pacanda, perteneciente al municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, mediante el cual solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada para que la comunidad determinara si era su voluntad elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma mediante el ejercicio directo de los recursos públicos que le correspondieran.

El 11 de mayo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del IEM tuvo por recibido el escrito e integró el expediente IEM-CEAPI-CI-08/2026.

Con la finalidad de allegarse de elementos para la sustanciación del procedimiento, el 15 de mayo de 2026 el IEM notificó al ayuntamiento de Tzintzuntzan la presentación de la solicitud de consulta y le requirió información respecto de la estructura administrativa de la comunidad, solicitando conocer si la Isla de la Pacanda contaba con encargaturas del orden o colonias dependientes; quiénes fungían como autoridades auxiliares y si el Ayuntamiento colaboraría en la organización del procedimiento de consulta, en caso de resultar procedente.

En respuesta al requerimiento formulado, el 20 de mayo de 2026 el Ayuntamiento de Tzintzuntzan informó: *"La comunidad indígena de la Isla de la Pacanda no cuenta con encargaturas del orden y colonias que dependan de la misma."*

Asimismo, señaló que las autoridades auxiliares en funciones eran el Jefe de Tenencia propietario, el Jefe de Tenencia suplente y el Secretario de la Jefatura de Tenencia, remitiendo copia de sus respectivos nombramientos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Finalmente, manifestó:

El Ayuntamiento se mantiene al margen de las acciones emprendidas por la localidad, ya que esta institución no fue notificada previamente por parte de las autoridades auxiliares; de igual manera hacemos de conocimiento que promoveremos los mecanismos constitucionales para que este ejercicio sea realizado conforme a las leyes y normativas aplicable.

Posteriormente, el IEM requirió a las autoridades promoventes la ratificación de uno de los integrantes del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales, toda vez que su firma no constaba en la solicitud ni en el acta de asamblea correspondiente, así como la constancia de nombramiento del Jefe de Tenencia propietario.

En atención a dicho requerimiento, el 22 de mayo de 2026 se recibió el escrito de ratificación suscrito por el integrante del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales cuya firma había sido requerida, así como la constancia de nombramiento del Jefe de Tenencia propietario, con lo cual quedaron satisfechos los requisitos solicitados por la autoridad electoral.

Más adelante, el 2 de junio de 2026 el IEM sostuvo una reunión de trabajo con las autoridades civiles de la comunidad indígena de la Isla de la Pacanda, durante la cual, mediante un intercambio de ideas respecto del procedimiento consultivo, se elaboró conjuntamente el contenido de la convocatoria y se definieron los parámetros para su realización, incluyendo la fecha, sede, horarios y mecanismos de difusión de la consulta.

El 4 de junio siguiente, las autoridades comunitarias solicitaron modificar el horario previsto para la celebración de la consulta, proponiendo adelantar las actividades de registro, la fase informativa y la fase consultiva, con la finalidad de propiciar una mayor participación de las personas habitantes de la comunidad durante la asamblea consultiva.

Por lo anterior, el 12 de junio de 2026, en sesión extraordinaria, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto local aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-12/2026, mediante el cual dio inicio al procedimiento de consulta previa, libre e informada, así como el plan de trabajo y la convocatoria correspondiente, para determinar si la comunidad indígena de la Isla de la Pacanda deseaba ejercer su derecho al autogobierno y a la administración directa de los recursos presupuestales que le correspondieran.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Hecho lo anterior, del 18 al 27 de junio de 2026 se realizaron las actividades de difusión previstas en el plan de trabajo, consistentes en la colocación de lonas informativas y de convocatoria en los principales puntos de reunión de la comunidad, así como la distribución de material informativo.

Por consiguiente, el 27 de junio de 2026 se celebró la consulta previa, libre e informada, la cual permitió a la comunidad indígena de la Isla de la Pacanda expresar libremente su voluntad respecto del ejercicio de su derecho al autogobierno y a la administración directa de los recursos públicos que proporcionalmente le corresponden. El desarrollo de dicha consulta se realizó en español y lengua purépecha, con sesenta y un votos a favor y cuarenta y nueve en contra, lo que constituye la decisión adoptada por la comunidad en el marco del procedimiento consultivo.

IV.2 Cuestión previa

Previo al estudio de fondo, se considera pertinente precisar que, con efectos a partir del 18 de junio de 2026, la otrora consejera presidenta de la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas, presentó su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de consejera electoral.

Asimismo, el 19 de junio de 2026, mediante la Resolución INE/CG336/2026, el Consejo General del INE determinó la remoción de la Presidencia y de diversas consejerías electorales integrantes del Consejo General del IEM, en términos de los artículos 102 y 103 de la LGIPE. Posteriormente, el 25 de junio de 2026, aprobó el Acuerdo INE/CG343/2026, mediante el cual designó a la Mtra. Selene Lizbeth González Medina como consejera presidenta provisional del IEM, quien rindió protesta y dio continuidad institucional a las actuaciones derivadas del procedimiento de consulta.

Al respecto, resulta importante señalar que las circunstancias antes descritas obedecen exclusivamente a decisiones de carácter institucional ajenas al desarrollo del procedimiento de consulta previa, libre e informada. En consecuencia, dichas modificaciones en la integración de los órganos del Instituto no afectan la validez, legalidad ni eficacia de las actuaciones realizadas con anterioridad a su actualización, ni de aquellas que continuaron desarrollándose bajo la nueva integración institucional, toda vez que la conducción y seguimiento del procedimiento se mantuvieron de manera ininterrumpida.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

En ese sentido, el alcance y los efectos de dichas circunstancias se analizan a continuación, mediante el estudio de fondo de las condiciones en que se desahogó la fase consultiva, a fin de verificar que la voluntad expresada por la Comunidad Indígena de la Isla de la Pacanda, perteneciente al municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, se analizará a continuación, mediante el estudio de fondo relativo a analizar las circunstancias en las que se desahogó la fase consultiva.

IV.3 Estudio de fondo

A partir de las constancias que obran en el expediente, así como de la documentación generada con motivo del procedimiento consultivo, se procede a analizar si las actuaciones desarrolladas durante las fases informativa y consultiva observaron los principios constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios que rigen las consultas previas, libres e informadas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas. Para ello, se valorarán de manera integral las actuaciones desplegadas por el IEM y por la propia comunidad, con el propósito de verificar que la decisión adoptada constituye una manifestación libre, informada, culturalmente adecuada y auténtica de la voluntad comunitaria.

En primer término, a partir de las 10:00 horas, personal del IEM, con el apoyo de las personas designadas por las autoridades de la comunidad, llevó a cabo el registro de las personas asistentes, obteniéndose un total de 117 habitantes registrados, circunstancia que permitió identificar a quienes participarían en la deliberación y en la emisión de la decisión comunitaria.

Acto seguido, dio inicio la fase informativa, durante la cual la Consejera Presidenta Provisional del IEM explicó a las personas asistentes el objeto de la consulta, los fundamentos que motivaron su realización, la naturaleza del derecho de libre determinación y autogobierno, los alcances de la administración directa de los recursos públicos, las responsabilidades derivadas de su ejercicio, los medios de impugnación procedentes, el contenido de la pregunta que sería sometida a consideración y las implicaciones jurídicas de responder en sentido afirmativo o negativo. Asimismo, personal de la Secretaría de Finanzas del Estado expuso los procedimientos administrativos que deberían seguirse en caso de aprobarse el autogobierno, así como los conceptos presupuestales susceptibles de ser transferidos a la comunidad.

A diferencia de otros procedimientos, en esta consulta la comunidad formuló diversas preguntas relacionadas con el funcionamiento del autogobierno, la integración y duración del Concejo Comunal, la rendición de cuentas, la prestación



de servicios públicos, el manejo de los recursos presupuestales y otros aspectos vinculados con la implementación del nuevo esquema de organización comunitaria. Todas las interrogantes fueron atendidas y respondidas por las autoridades presentes, proporcionando información suficiente para que las personas asistentes conocieran plenamente el alcance de la decisión que sería sometida a su consideración.

También, de las constancias del expediente se advierte que tanto la fase informativa como la fase consultiva se desarrollaron en español y lengua purépecha, circunstancia asentada tanto en las actas correspondientes como en el acta circunstanciada levantada con motivo de la consulta. Ello garantizó que la información fuera accesible para todas las personas integrantes de la comunidad conforme a su contexto lingüístico y cultural.

Una vez concluida la fase informativa y agotadas las preguntas formuladas por las personas asistentes, dio inicio la fase consultiva. En ese momento, la autoridad electoral explicó que, de conformidad con la convocatoria previamente difundida, la manifestación de la voluntad comunitaria se realizaría mediante votación a mano alzada, mecanismo previamente conocido por la comunidad y acorde con la forma prevista para el desarrollo de la consulta.

Posteriormente se formuló la siguiente pregunta: *“¿Están de acuerdo con autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?”*

Dicha pregunta fue formulada tanto en español como en lengua purépecha, garantizando que todas las personas asistentes comprendieran plenamente el sentido de la decisión sometida a consulta.

Concluida la votación y realizado el escrutinio correspondiente por el funcionariado del IEM, con el acompañamiento de las personas designadas por las autoridades de la comunidad, se obtuvieron los siguientes resultados:

FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
Solicitud y etapa preparatoria		
Artículo 15, 19 y 20 del Reglamento de Consultas.	El 08 de mayo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un escrito signado por los CC. Ricardo Reynoso Amezcua, jefe de tenencia propietario,	Sí, ya que la solicitud contenía la materia sobre la que se llevaría la consulta.



	Joel Campos Reynoso, jefe de tenencia suplente, José Nicudemos Campos Reynoso, secretario de la jefatura de tenencia, Damián Jacobo Antonio, presidente de comisariado de bienes comunales, Eladio Guzmán Jacobo, secretario de bienes comunales, Silvestre Reynoso Campos, tesorero de bienes comunales, Isidro Amezcua Reynoso, consejo de vigilancia de bienes comunales, todos la Tenencia en cita. • El 2 de junio, se llevó a cabo la reunión de trabajo con las autoridades de la comunidad para la elaboración del plan de trabajo bajo los siguientes elementos: 1. Aspectos generales; 2. Fase informativa; 3. Fase consultiva; 4. Difusión de los resultados de la Consulta; 5. Calendario de actividades. • Difusión de la consulta. Del 18 al 27 de junio se realizó la difusión de la convocatoria a través de la colocación de lonas informativas y con el contenido de la convocatoria.	Lo que consta en la minuta levantada en la fecha antes referida; en el acuerdo IEM-CEAPI-12/2026, por el que se aprobó el plan de trabajo y la convocatoria para la consulta; así como, en el acta circunstanciada levantada por personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Fase informativa		
Artículos 23 y 27 del Reglamento de Consultas.	De conformidad con lo establecido en la convocatoria, el sábado 27 de junio se inició la fase informativa, con la exposición de la información necesaria para tomar una determinación, misma que fue realizada por la Consejera presidenta provisional del Instituto, de conformidad con lo siguiente:	Sí, conforme a la convocatoria, se brindó la información pertinente, se resolvieron las preguntas de las y los asistentes, la fase se desarrolló en español y p'urhépecha, tal como



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Lugar	Hora de inicio de la fase informativa
Cancha de basquetbol de la plaza principal de la Isla de la Pacanda	11:29 horas

quedó asentado en el acta elaborada para esta fase, así como en el acta circunstanciada levantada por personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Asentándose en el acta correspondiente, datos como: fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase.

Fase consultiva

- El sábado 27 de junio, se realizó por parte de la consejería electoral integrante de la Comisión de Pueblos Indígenas a las personas asistentes la siguiente pregunta: *¿Están de acuerdo con autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?* Obteniéndose los siguientes resultados:

Resultados de la consulta

SÍ	NO
61	49

Artículo 30 del
Reglamento de
Consultas.

En virtud de lo anterior, se desprende que los habitantes de la Tenencia, decidieron **SÍ ejercer su derecho de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.**

Se asentó en el acta correspondiente, datos como fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase.

SÍ, conforme a la convocatoria, en lo referente a la toma de decisiones mediante mano alzada se manifestaron por el SÍ o NO, procediendo a realizar el conteo por parte de funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán, tal como quedó asentado en el acta elaborada para esta fase, así como en el acta circunstanciada levantada por personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Asimismo, dicha fase se desahogó en español y p'urhépecha.



De los resultados		
Artículo 32 del Reglamento de Consultas.	• Se publicaron los resultados en la sede donde se realizó la consulta.	Sí, al momento de concluir la fase consultiva, se dieron a conocer a los asistentes los resultados, además de publicarse en una lona que fue colocada afuera del lugar donde se llevó a cabo la consulta, tal como consta en el acta circunstanciada de hechos levantada por el funcionariado.

IV.4 Conclusiones

Como resultado de la consulta, **61 personas manifestaron su voluntad de ejercer el derecho al autogobierno mediante la administración directa de los recursos públicos**, mientras que **49 personas se pronunciaron en sentido contrario**, por lo que la decisión fue adoptada **por mayoría** de las personas participantes que emitieron su voto.

Una vez efectuado el escrutinio, los resultados fueron dados a conocer públicamente y colocados en el exterior del lugar donde se celebró la consulta, garantizando con ello la publicidad, certeza y transparencia del procedimiento. Finalmente, la fase consultiva concluyó a las 12:50 horas.

De la valoración integral de las constancias que obran en el expediente se advierte que el procedimiento consultivo se desarrolló conforme al plan de trabajo y a la convocatoria previamente aprobados; que las personas asistentes recibieron información suficiente antes de emitir su decisión; que existió un espacio efectivo para formular preguntas y resolver dudas; que la consulta se desarrolló en español y lengua purépecha; que la manifestación de la voluntad se realizó mediante el mecanismo previamente establecido y conocido por la comunidad; y que el escrutinio y publicación de resultados se realizaron de manera pública y transparente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

También, de las actuaciones que integran el expediente no se desprende la existencia de actos de presión, coacción, violencia o cualquier otra circunstancia que hubiera limitado o condicionado la libre manifestación de la voluntad de las personas participantes. Por el contrario, las constancias permiten advertir que el procedimiento se desarrolló en un ambiente de respeto, diálogo y participación comunitaria.

En consecuencia, este Consejo General estima que la consulta cumplió con los principios y parámetros siguientes:

- ✓ **Endógeno**, el resultado de la consulta surgió de la voluntad de la Tenencia, para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- ✓ **Libre**, el desarrollo de la consulta fue realizado con el consentimiento libre e informado de las y los habitantes de la Tenencia, que participaron en todas las fases del desarrollo.
- ✓ **Pacífico**, durante el desarrollo de la consulta se privilegiaron las medidas conducentes y adecuadas, mismas que permitieron las condiciones de diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- ✓ **Informada**, se proporcionó a las y los habitantes de la Tenencia, todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que pudieran adoptar la mejor decisión.
- ✓ **Democrática**, en la consulta se establecieron los mecanismos correspondientes a efecto de que participara el mayor número de habitantes de la Tenencia, respetando en todo momento los derechos humanos.
- ✓ **Equitativo**, Durante la consulta se benefició por igual a todas y todos los miembros, sin discriminación.
- ✓ **Socialmente responsable**, el procedimiento se llevó a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de la Tenencia, para hacer efectivo su derecho a la consulta.
- ✓ **Autogestionado**, la solicitud de consulta fue presentada por la propia comunidad a través de sus autoridades civiles, siendo éstas quienes definieron el procedimiento de la consulta previa libre e informada de la Tenencia, a través de sus propias formas de organización y participación acordada.
- ✓ **Previa**, este elemento consistió en cuestionar previamente si es su deseo autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

- ✓ **Buena fe**, la consulta se realizó bajo el principio de buena fe, ya que se adoptó la determinación correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres.

Por tanto, aun cuando existieron posturas diversas expresadas durante la consulta, la decisión finalmente adoptada refleja la voluntad mayoritaria de las personas participantes, quienes determinaron que la Comunidad Indígena de la Isla de la Pacanda ejerza su derecho al autogobierno mediante la administración directa de los recursos públicos, una vez cumplidos los requisitos y trámites fiscales correspondientes.

Se concluye que el desarrollo de la fase consultiva observó los parámetros constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios aplicables a las consultas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas, por lo que existen elementos suficientes para tener por **acreditada la validez del procedimiento consultivo y de la decisión adoptada por la Comunidad Indígena de la Isla de la Pacanda.**

V. De la Calificación y Declaración de Validez de la consulta previa, libre e informada, respecto de la administración directa de recursos públicos de la Encargatura del Orden de Tata Lázaro, perteneciente al municipio de Los Reyes, Michoacán.

V.1 Antecedentes

El 4 de mayo de 2026, la Oficialía de Partes del IEM, recibió el escrito signado por el Encargado del Orden propietario, el Encargado del Orden suplente y Subrepresentante de Bienes Comunales, todos de la comunidad de Tata Lázaro, perteneciente al municipio de Los Reyes, Michoacán, quienes manifestaron haber sido autorizados por la Asamblea General celebrada el 28 de abril de 2026 para solicitar el proceso de la consulta previa, libre e informada ante dicho Instituto.

En su solicitud manifestaron expresamente: “[...] se realice en nuestra comunidad indígena una consulta previa, libre e informada, en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Posteriormente, el mismo 4 de mayo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del IEM, dictó el acuerdo, mediante el cual, tuvo por recibido el escrito, ordenando la integración del expediente **IEM-CEAPI-CI-07/2026**.

Con la finalidad de allegarse de elementos para la sustanciación del procedimiento, el 12 de mayo de 2026 el IEM requirió información al Ayuntamiento de Tingüindín, Michoacán, a efecto de conocer la situación administrativa de la comunidad de Tata Lázaro, particularmente si ésta constituía una Encargatura del Orden Independiente, si dependía directamente del municipio o de alguna jefatura de tenencia, así como la identificación de las autoridades comunitarias y la vigencia de sus nombramientos.

En respuesta al requerimiento formulado, el 15 de mayo de 2026 la Presidenta Municipal de Tingüindín informó:

[...] La comunidad de Tata Lázaro no pertenece, ni ha pertenecido al Municipio de Tingüindín, Michoacán. Lo anterior en virtud de que, históricamente la referida comunidad nunca ha sido parte del Municipio que represento y por lo tanto, tampoco ha sido integrante de la comunidad originaria o indígena que corresponde de hecho y de derecho a Tingüindín, Michoacán. Se sustenta lo anterior en que la citada comunidad no aparece en el Bando de Gobierno ni en la legislación municipal; además de que, después de una exhaustiva búsqueda en el archivo municipal no se encontró ningún dato que presuma lo contrario de lo que se informa.

Asimismo, el 13 de mayo de 2026 el IEM formuló requerimiento al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, para que informara la situación administrativa de la comunidad, las autoridades civiles que se encontraban en funciones y la vigencia de sus nombramientos.

En respuesta, el 15 de mayo de 2026 el Secretario del ayuntamiento de Los Reyes informó que las autoridades civiles de la comunidad eran las mismas que suscribieron la solicitud de consulta y que sus nombramientos se encontraban vigentes. De igual forma, precisó:

1.- La Localidad indígena de Tata Lázaro es una encargatura del orden y es anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, mencionado que dicha localidad quedó fuera del autogobierno que ejerce la propia Comunidad de Pamatácuaro; por lo tanto, administrativamente depende directamente del Municipio de Los Reyes, Michoacán.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

En consecuencia, el 27 de mayo de 2026 el IEM sostuvo una reunión de trabajo con las autoridades civiles de Tata Lázaro, durante la cual se abordaron diversos aspectos relacionados con la organización administrativa de la comunidad. En dicha reunión se informó que, con la finalidad de contar con mayores elementos para la sustanciación del procedimiento, se realizarían entrevistas con personas que hubieran desempeñado cargos civiles o comunales dentro de la comunidad. Asimismo, se elaboró conjuntamente el contenido de la convocatoria y se definieron los parámetros para la realización de la consulta.

En cumplimiento a lo anterior, el 31 de mayo de 2026 personal de la Coordinación de Pueblos Indígenas acudió a la comunidad de Tata Lázaro para entrevistar a las personas propuestas por las propias autoridades comunitarias, quienes habían desempeñado o desempeñaban algún cargo como autoridad civil o comunal, con el propósito de allegarse de mayores elementos respecto de la organización interna de la comunidad.

Con base en las actuaciones remitidas y realizadas, el 12 de junio de 2026, en sesión extraordinaria, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del IEM aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-13/2026, mediante el cual dio inicio al procedimiento de consulta previa, libre e informada de la Encargatura del Orden de Tata Lázaro, así como el plan de trabajo y la convocatoria correspondiente, con el objeto de determinar si era voluntad de la comunidad ejercer su derecho al autogobierno y administrar directamente los recursos presupuestales que le correspondieran.

Hecho lo anterior, del 18 al 28 de junio de 2026 se desarrollaron las actividades de difusión previstas en el plan de trabajo, consistentes en la colocación de lonas informativas y convocatorias en los lugares de mayor concurrencia de la comunidad, así como la difusión mediante perifoneo en idioma español y lengua purépecha.

Bajo esas consideraciones, el 28 de junio de 2026 se celebró la consulta previa, libre e informada, en español y lengua purépecha, mediante la cual, la comunidad indígena de Tata Lázaro manifestó que, si era su voluntad elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma mediante el ejercicio directo de los recursos públicos que le correspondieran.

V.2 Cuestión previa

Previo al estudio de fondo, se considera pertinente precisar que la renuncia de la entonces Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Indígenas, con efectos a partir del 18 de junio de 2026, así como la remoción de la Presidencia y de diversas Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la Resolución INE/CG336/2026, en términos de lo previsto en los artículos 102 y 103 de la LGIPE, constituyen hechos de carácter institucional que no guardan relación con el desarrollo del procedimiento de consulta previa, libre e informada materia de la presente Resolución, ni inciden en la legalidad o validez de las actuaciones realizadas durante el mismo.

En cumplimiento del citado Acuerdo, el 26 de junio de 2026 la Mtra. Selene Lizbeth González Medina rindió protesta como Consejera Presidenta Provisional del IEM, dando continuidad institucional a las actuaciones derivadas del procedimiento consultivo.

En ese sentido, el alcance de dichas circunstancias no afecta la validez del procedimiento de consulta, por lo que corresponde realizar el estudio de fondo relativo al desarrollo de la fase consultiva, a efecto de verificar que la voluntad expresada por la Encargatura del Orden de Tata Lázaro, perteneciente al municipio de Los Reyes, Michoacán, fue emitida de manera libre, informada, directa, culturalmente adecuada y conforme a sus prácticas y formas propias de participación.

V.3 Estudio de fondo

Primeramente, el personal del IEM realizó el registro de las personas asistentes a la consulta, obteniéndose un total de 260 personas registradas, quienes participaron en las distintas etapas del procedimiento consultivo. Ello permitió identificar a las personas que intervendrían tanto en la fase informativa como en la emisión de la decisión comunitaria.

Ulteriormente dio inicio la fase informativa, durante la cual la Consejera Presidenta Provisional del Instituto explicó a las personas asistentes el objeto de la consulta, las razones que motivaron su realización, la naturaleza del derecho de libre determinación y autogobierno, el significado de la administración directa de los recursos públicos, sus alcances, responsabilidades y consecuencias jurídicas, así como el contenido de la pregunta que posteriormente sería sometida a consideración de la comunidad.

Además, durante dicha etapa participaron representantes de la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán, de la Secretaría de Gobierno y del Ayuntamiento de Los Reyes, quienes proporcionaron información relacionada con



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

los procedimientos administrativos para acceder al presupuesto directo, las responsabilidades derivadas del ejercicio del autogobierno y la situación administrativa existente respecto de la adscripción territorial de la comunidad.

En particular, se explicó a las personas asistentes que existía una discrepancia respecto de la identificación territorial de la comunidad en los registros oficiales, pues el Censo de Población y Vivienda del INEGI la ubicaba dentro del municipio de Tingüindín, mientras que la solicitud de consulta y las autoridades municipales sostenían que pertenecía al municipio de Los Reyes. Asimismo, se precisó que, en caso de aprobarse el autogobierno, sería necesario realizar las gestiones correspondientes para otorgar certeza sobre dicha situación administrativa, sin que ello constituyera un impedimento para que la comunidad manifestara libremente su voluntad respecto del ejercicio de su derecho de libre determinación.

De igual forma, una vez concluida la exposición de los temas, se abrió un espacio para que las personas asistentes formularan preguntas. Entre ellas, se consultó el tiempo aproximado para la entrega de los recursos públicos una vez concluido el procedimiento correspondiente, duda que fue atendida por personal especializado de la Secretaría de Finanzas del Estado. Lo anterior evidencia que la comunidad contó con un espacio efectivo para aclarar inquietudes antes de emitir su decisión.

Es igualmente relevante destacar que tanto la fase informativa como la fase consultiva se desarrollaron en español y lengua purépecha, como consta en las actas respectivas y en el acta circunstanciada levantada con motivo de la consulta, garantizando con ello que la información fuera accesible y comprensible para las personas integrantes de la comunidad conforme a su contexto lingüístico y cultural.

Concluida la fase informativa, dio inicio la fase consultiva. En ese momento, la autoridad electoral explicó que, conforme a la convocatoria previamente difundida, la manifestación de la voluntad comunitaria se realizaría mediante votación a mano alzada, mecanismo previamente conocido por las personas asistentes y acorde con las reglas establecidas para el desarrollo de la consulta.

Posteriormente fue formulada la siguiente pregunta: *“¿Están de acuerdo con autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?”*

La pregunta fue formulada tanto en español como en lengua purépecha, garantizando que todas las personas asistentes comprendieran plenamente el sentido y alcance de la decisión sometida a consulta.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Concluida la votación y realizado el escrutinio correspondiente por el funcionariado del Instituto Electoral de Michoacán, se obtuvieron los resultados siguientes:

FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
Solicitud y etapa preparatoria		
Artículo 15, 19 y 20 del Reglamento de Consultas.	El 4 de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto un escrito signado por los CC. Edgar Pedro Escobedo, José Alberto Lázaro Alonso, Cayetano Ramírez Alonso, Encargado del Orden propietario, suplente y Subrepresentante de Bienes Comunales respectivamente, todos de la comunidad de Tata Lázaro, perteneciente al municipio de Los Reyes.	Sí, ya que la solicitud contenía la materia sobre la que se llevaría la consulta.
	• El 27 de mayo, se llevó a cabo la reunión de trabajo con las autoridades para la elaboración del plan de trabajo bajo los siguientes elementos: 1. Aspectos generales; 2. Fase informativa; 3. Fase consultiva; 4. Difusión de los resultados de la Consulta; 5. Calendario de actividades. • Difusión de la consulta. Del 18 al 28 de junio se realizó la difusión de la convocatoria a través de la colocación de lonas informativas y con el contenido de la convocatoria.	Lo que consta en la minuta levantada en la fecha antes referida; en el acuerdo IEM-CEAPI-13/2026, por el que se aprobó el plan de trabajo y la convocatoria para la consulta; así como, en el acta circunstanciada de hechos levantada por personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Fase informativa		
Artículos 23 y 27 del Reglamento de Consultas.	De conformidad con lo establecido en la convocatoria, el domingo 28 de junio, se inició por parte de la Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Consejera presidenta provisional del Instituto la exposición de la información necesaria para tomar una determinación, tal como quedó aprobado	Sí, conforme a la convocatoria, se brindó la información pertinente, se resolvieron las preguntas de las y los asistentes, la fase se



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

en la convocatoria, de conformidad con lo siguiente:

Lugar	Hora de inicio de la fase informativa
Cancha de basquetbol de la comunidad	12:00 horas

Asentándose en el acta correspondiente, datos como: fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase.

desarrolló en español y p'urhépecha, tal como quedó asentado en el acta elaborada para esta fase, así como en el acta circunstanciada de hechos levantada por personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Fase consultiva

- El domingo 28 de junio, se realizó por parte de la Consejera presidenta provisional del Instituto a las personas asistentes la siguiente pregunta:
1. *¿Están de acuerdo con autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?*

Obteniéndose los siguientes resultados:

Resultados de la consulta	
SÍ	NO
249	0

Artículo 30 del
Reglamento de
Consultas.

En virtud de lo anterior, se desprende que los habitantes de la encargatura del orden, decidieron **SÍ ejercer su derecho de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.**

Se asentó en el acta correspondiente, datos como fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que

Sí, conforme a la convocatoria, en lo referente a la toma de decisiones mediante mano alzada se manifestaron por el SÍ o NO, procediendo a realizar el conteo por parte de funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán, tal como quedó asentado en el acta elaborada para esta fase, así como en el acta circunstanciada levantada por personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Asimismo, dicha fase se desahogó en español y p'urhépecha.



desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase.

De los resultados		
Artículo 32 del Reglamento de Consultas.	• Se publicaron los resultados en la sede donde se realizó la consulta.	Sí, al momento de concluir la fase consultiva, se dieron a conocer a los asistentes los resultados, además de publicarse en una lona que fue colocada afuera del lugar donde se llevó a cabo la consulta, tal como consta en el acta circunstanciada de hechos levantada por el funcionario autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

V.4 Conclusiones

De esta manera, **249 personas manifestaron su voluntad de ejercer el derecho al autogobierno** mediante la administración directa de los recursos públicos, mientras que **no se registró voto alguno en sentido negativo**. En consecuencia, la decisión fue adoptada **por unanimidad de las personas que emitieron su voto durante la fase consultiva**. Ahora bien, de la votación y de la revisión de las constancias de mérito, se desprende que existieron 11 personas que no emitieron voto en sentido positivo ni negativo, por lo que se concluye que si bien se registraron en la fase consultiva, se **abstuvieron** de la votación.

Tras llevar a cabo el escrutinio, los resultados fueron publicados en el exterior del lugar donde se celebró la consulta, garantizando su publicidad y transparencia. Finalmente, la fase consultiva concluyó a las 12:57 horas.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se advierte que el procedimiento consultivo se desarrolló conforme al plan de trabajo y a la convocatoria previamente aprobados; que las personas asistentes recibieron



información suficiente respecto del objeto y consecuencias del autogobierno; que existió un espacio efectivo para formular preguntas y resolver dudas; que la consulta se desarrolló en español y lengua purépecha; que la manifestación de la voluntad se realizó mediante el mecanismo previamente establecido y conocido por la comunidad; y que el escrutinio y publicación de resultados se efectuaron de manera pública y transparente.

Por su parte, no se desprende de las constancias la existencia de actos de presión, violencia, coacción o cualquier otra circunstancia que hubiera condicionado la voluntad de las personas participantes. Por el contrario, las actuaciones desarrolladas por el Instituto Electoral de Michoacán estuvieron orientadas a garantizar que la comunidad ejerciera plenamente su derecho a decidir sobre una cuestión directamente relacionada con su organización política, administrativa y presupuestal.

En consecuencia, se estima que la consulta cumplió con los principios y parámetros siguientes:

- ✓ **Endógeno**, el resultado de la consulta surgió de la voluntad de la encargatura del orden, para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- ✓ **Libre**, el desarrollo de la consulta fue realizado con el consentimiento libre e informado de las y los habitantes de la encargatura del orden, que participaron en todas las fases del desarrollo.
- ✓ **Pacífico**, durante el desarrollo de la consulta se privilegiaron las medidas conducentes y adecuadas, mismas que permitieron las condiciones de diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- ✓ **Informado**, se proporcionó a las y los habitantes de la encargatura del orden, todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que pudieran adoptar la mejor decisión.
- ✓ **Democrático**, en la consulta se establecieron los mecanismos correspondientes a efecto de que participara el mayor número de habitantes de la encargatura del orden, respetando en todo momento los derechos humanos.
- ✓ **Equitativo**, durante la consulta se benefició por igual a todas y todos los miembros, sin discriminación.
- ✓ **Socialmente responsable**, el procedimiento se llevó a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de la encargatura del orden, para hacer efectivo su derecho a la consulta.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

- ✓ **Autogestionado**, la solicitud de consulta fue presentada por la propia comunidad a través de sus autoridades civiles, siendo éstas quienes definieron el procedimiento de la consulta previa libre e informada de la encargatura del orden, a través de sus propias formas de organización y participación acordada.
- ✓ **Previa**, este elemento consistió en cuestionar previamente si es su deseo autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.
- ✓ **Buena fe**, la consulta se realizó bajo el principio de buena fe, ya que se adoptó la determinación correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres.

Por tanto, el resultado obtenido refleja de manera clara e inequívoca la voluntad de la Encargatura del Orden de Tata Lázaro de ejercer su derecho al autogobierno mediante la administración directa de los recursos públicos que proporcionalmente le correspondan, una vez cumplidos los requisitos y trámites legales conducentes.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que el desarrollo de la fase consultiva observó los parámetros constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios aplicables a las consultas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas, por lo que existen elementos suficientes para tener por **acreditada la validez del procedimiento consultivo y de la decisión adoptada por la Encargatura del Orden de Tata Lázaro.**

3.5. Respecto de los asuntos vinculados con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la redistribución de prerrogativas

I. Marco Normativo específico

Principio de progresividad y protección reforzada de los derechos humanos.

El artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia CPEUM y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Derecho político-electoral de asociación. Los artículos 9 primer párrafo y 35, fracción III, de la CPEUM, refieren que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; y que es prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

A su vez el artículo 2, numeral 1, incisos a) de la LGPP, dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

Naturaleza jurídica de los PPN. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, en relación con el artículo 3, numeral 1, de la LGPP, señala que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la LGIPE para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo las ciudadanas y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, el artículo 3, numerales 1 y 2, de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público. Además, que es derecho exclusivo de las personas ciudadanas mexicanas formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, y cualquier forma de afiliación corporativa.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Competencia del Consejo General del IEM, respecto de la acreditación de los PPN en el IEM y la facultad de este para modificar el calendario de prerrogativas. De acuerdo con lo previsto en los artículos 34, fracción VII, 42, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y el artículo 13, fracción X del Reglamento Interior del IEM, atribuyen al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la competencia para resolver sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales ante ese Organismo Público Local, así como aprobar, en su caso, las modificaciones a la distribución y calendario de ministración del financiamiento público que deriven de dicha acreditación.

Con relación a lo anterior, el consejo General del IEM con base en el artículo 32, primer párrafo del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, está integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral. Para que dicho consejo pueda sesionar debe existir quórum legal, el cual se da con la presencia de cuando menos la mitad más una de las personas integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la persona titular de la Presidencia, esto conforme al artículo 17, inciso b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEM.

Competencia de atracción del CG del INE. Por lo que hace a los artículos 44, inciso ee), 120, numerales 1 y 3, y 124 de la LGIPE, el INE por medio de su CG, está facultado para atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM.

II. Razones y motivos que justifican la trascendencia de los asuntos y el ejercicio de la atracción

Como quedó expuesto en el apartado relativo al contexto actual del IEM, la integración extraordinaria que actualmente presenta su Consejo General ha generado una imposibilidad material para emitir diversas determinaciones cuya aprobación corresponde exclusivamente a dicho órgano superior de dirección.

Entre esas determinaciones se encuentra la acreditación del PPN "Paz" y el PPN con nombre provisional "Somos México" ante el IEM, así como la modificación del calendario y de los montos de distribución de las prerrogativas correspondientes al ejercicio 2026, acto que constituye presupuesto indispensable para que dicho



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

instituto político ejerza oportunamente los derechos que el marco constitucional y legal les reconoce en el ámbito local.

La importancia del asunto deriva de que la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales no constituye un acto meramente administrativo, sino una determinación que permite materializar, en el ámbito de la entidad federativa, los efectos jurídicos del registro nacional otorgado por el Instituto Nacional Electoral, posibilitando el ejercicio de los derechos inherentes a la calidad de PPN, entre ellos el acceso al financiamiento público local y demás prerrogativas previstas en la legislación electoral.

A su vez, la redistribución del financiamiento público constituye una consecuencia jurídica inmediata de dicha acreditación, por lo que ambas determinaciones guardan una relación de dependencia que exige su emisión oportuna, a efecto de preservar los principios de certeza, legalidad, equidad e imparcialidad que rigen la función electoral.

En atención a los asuntos referidos, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2176/2026, de fecha 11 de julio de 2026, brindó opinión técnica, en la cual, en lo que interesa, expresó lo siguiente:

[...]

Dado que la problemática planteada trasciende la sola interpretación de las reglas para la acreditación de los nuevos partidos políticos nacionales en el ámbito local, así como para el financiamiento público local y se vincula con la imposibilidad material del ejercicio de atribuciones constitucional y originariamente conferidas al Organismo Público Local², esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos propone los siguientes elementos que justifican la intervención del INE:

- 1. Existe una imposibilidad material y orgánica para que el Consejo General del Organismo Público Local de Michoacán ejerza sus atribuciones constitucionales, debido a que carece del quórum necesario para sesionar y adoptar válidamente las determinaciones correspondientes. Esta situación es extraordinaria y no resulta imputable al referido Consejo General.*

Por lo que se trata de una imposibilidad jurídica objetiva.

² En la sentencia SUP-RAP-141/2020, la Sala Superior del TEPJF precisó que el primer presupuesto de la atracción consiste precisamente en que la facultad corresponda al Ople y, además, el asunto sea trascendente y permita fijar un criterio interpretativo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

2. *La falta de integración del órgano máximo de dirección no puede traducirse indefinidamente en la suspensión de las funciones constitucionales encomendadas a la autoridad electoral local, en atención al principio de continuidad de la función electoral.*

Aceptar lo contrario implicaría permitir que una circunstancia meramente orgánica impida el ejercicio efectivo de derechos fundamentales de los partidos políticos y comprometa los principios rectores de la función electoral.

3. *Resolver sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales de reciente registro para que puedan participar en las elecciones estatal y municipales; así como redistribuir y calendarizar el financiamiento público local del ejercicio fiscal 2026 es una competencia sustantiva relacionada directamente con el artículo 41 de la Constitución Federal, y no una competencia meramente administrativa, ya que pertenece al núcleo esencial del régimen constitucional de partidos políticos.*

4. *La falta de integración del órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral autónoma genera un alto riesgo de falta de continuidad de la función electoral vinculada con el régimen constitucional de derechos y prerrogativas de los partidos políticos, porque:*

- a) *Se afecta el ejercicio oportuno de derechos constitucionales derivados del registro de los dos nuevos partidos políticos nacionales y su participación en la vida política estatal.*
- b) *Se genera incertidumbre respecto de las ministraciones de financiamiento público correspondientes a los demás partidos políticos acreditados ante el Organismo Público Local, particularmente si la redistribución se realiza de manera tardía.*
- c) *Se afecta la administración del financiamiento público a nivel local, generando incertidumbre presupuestaria para la Secretaría de Finanzas y Administración estatal.*

5. *Es primordial preservar el principio de equidad en la contienda, en el estado de Michoacán; particularmente ante la proximidad del proceso electoral.*
6. *Respecto del sistema electoral se debe evitar la vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como al derecho de asociación política.*

[...]



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Efectos de la acreditación local

El artículo 23 de la LGPP reconoce como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo establecido en el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, lo que incluye las elecciones de las entidades federativas y los municipios, así como acceder a sus prerrogativas y al financiamiento público en los términos constitucionales y legales. Asimismo, los artículos 50 y 51 establecen el régimen general del financiamiento público de los partidos políticos.

El artículo 52 de la LGPP regula expresamente la participación de los partidos políticos nacionales en las entidades federativas. Su lógica normativa es que el partido ya cuenta con registro nacional otorgado por el INE; pero, para ejercer derechos en el ámbito local debe acreditarse ante la autoridad electoral local y, una vez acreditado, podrá acceder a las prerrogativas previstas en la legislación de la entidad.

Lo anterior implica que la personalidad jurídica como entidades de interés público, así como el conjunto de derechos, prerrogativas y obligaciones inherentes al registro, surgen a partir de la fecha en que este produce efectos jurídicos, esto es, el uno de julio de dos mil veintiséis. A partir de esa fecha, el Partido Paz y Somos México pueden ejercer los derechos y prerrogativas que les reconoce la legislación aplicable.

La LGIPE reconoce que los Organismos Públicos Locales ejercen funciones electorales en el ámbito de las entidades federativas. Dentro de esas funciones se encuentra la administración de las prerrogativas estatales de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c), de la LGIPE. Es decir, la LGIPE establece un esquema de competencias diferenciadas.

Por lo que los partidos políticos nacionales que obtengan su registro ante el INE deben acreditar dicho registro ante el IEM para estar en posibilidad de participar en la vida política local. La acreditación constituye el acto administrativo mediante el cual el IEM reconoce formalmente la presencia del partido político nacional en el ámbito estatal.

La acreditación produce diversos efectos jurídicos, entre ellos: participación en elecciones locales; acceso a representación ante órganos electorales; ejercicio de derechos partidistas en la entidad; acceso a financiamiento público local y a las demás prerrogativas previstas por la legislación estatal.

El Código Electoral de Michoacán señala en su artículo 85, incisos a), b), d) y e), que son derechos de los partidos políticos, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, participar en las elecciones, acceder a las



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, el propio Código y demás normas aplicables y que, respecto del financiamiento público local de los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones de la entidad, no podrán establecerse limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

En consecuencia, resulta fundamental otorgar, a la brevedad, a los partidos políticos nacionales de reciente registro su acreditación ante el IEM a fin de no afectar sus derechos y prerrogativas, así como para que se encuentren en aptitud de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales.

[...]

Criterios técnico-jurídicos para la redistribución del financiamiento local.

La redistribución del financiamiento estatal únicamente puede realizarse en los términos previstos por la LGPP y el Código Electoral de Michoacán.

Así, la interpretación sistemática de los artículos 19, 51 y 52, de la LGPP, en relación con el artículo 112 del Código Electoral de Michoacán, conduce a que los partidos políticos nacionales de nueva creación deben considerarse partidos con registro posterior a la última elección; por ello no participan de la distribución basada en votación previa y reciben únicamente el porcentaje expresamente previsto para nuevos partidos.

Ahora bien, el financiamiento público local debe cubrir exclusivamente la porción proporcional de la anualidad posterior al inicio de vigencia de su registro, esto es, a partir del uno de julio de dos mil veintiséis.

Lo anterior conlleva que la redistribución no debe modificar el financiamiento ya ministrado de enero a junio de 2026, por lo que sólo se puede redistribuir el remanente de julio a diciembre, pues la bolsa anual determinada ya no debe aumentar. Esto es congruente con el carácter anual del financiamiento y con el hecho de que el Partido Paz y Somos México nacieron jurídicamente el 1 de julio de 2026.

Ahora bien, los partidos de nuevo registro reciben como financiamiento público el previsto en el artículo 51, numeral 2, de la LGPP. Es decir, debe considerarse la asignación del 2% del financiamiento ordinario para cada partido de nuevo registro y su participación exclusivamente en la parte igualitaria del financiamiento para actividades específicas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Los partidos previamente registrados conservan la parte redistribuida conforme a votación previa (la parte proporcional).

Aunado a lo anterior, la redistribución del financiamiento público aún disponible para los partidos políticos en Michoacán debe considerar lo siguiente, en caso del ejercicio de la facultad de atracción por parte del INE:

- *Sustentar en los artículos 41 de la Constitución Federal, 51 y 52, de la Ley General de Partidos Políticos y 112 del Código Electoral de Michoacán la fundamentación jurídica.*
- *Debe instruirse a que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE de Michoacán realice las gestiones pertinentes para que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado lleve a cabo los depósitos correspondientes.*
- *Considerar el cálculo de los montos que los partidos políticos deberán destinar al fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, así como del porcentaje del rubro de actividades específicas que deberá aplicarse a la capacitación, formación política y empoderamiento de las personas pertenecientes a las comunidades LGBTTTIQ+.*

[...]

En ese contexto, como se ha referido, la imposibilidad material del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para emitir los acuerdos respectivos trasciende el ámbito interno de organización del Organismo Público Local, pues genera un riesgo cierto de afectar el ejercicio oportuno de los derechos del nuevo partido político nacional y compromete la adecuada ejecución de las atribuciones que la Constitución y las leyes electorales reservan a dicho órgano.

Dicha imposibilidad no constituye, por sí misma, el fundamento de la facultad de atracción; sin embargo, sí acredita que, en las circunstancias extraordinarias del caso, la tutela de los derechos involucrados no puede alcanzarse mediante los cauces ordinarios previstos por el legislador. En ese sentido, la situación institucional del organismo público local no es el elemento que dota de trascendencia a los asuntos, sino el hecho que evidencia la inexistencia de una alternativa menos invasiva para asegurar su resolución oportuna.

En razón de lo anterior, se tiene que la personalidad jurídica de los partidos políticos nacionales y los derechos, prerrogativas y obligaciones inherentes a su registro nacional se actualizaron a partir del 1 de julio de 2026, fecha en que surtieron efectos las resoluciones INE/CG344/2026 e INE/CG347/2026. En consecuencia, la acreditación local que se determina en la presente Resolución deberá reconocer efectos en el ámbito estatal a partir de esa misma fecha.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

El financiamiento público local deberá cubrir exclusivamente la parte proporcional de la anualidad correspondiente al periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2026. La redistribución no modificará el financiamiento ministrado de enero a junio y se realizará sobre el remanente del ejercicio.

Las ministraciones correspondientes al periodo transcurrido entre el 1 de julio de 2026 y la notificación de esta Resolución deberán cubrirse en los términos y plazos establecidos en los puntos resolutivos, a fin de hacer congruentes los efectos jurídicos de las acreditaciones con los efectos financieros derivados de ellas.

De igual forma, las prerrogativas para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes tienen una naturaleza periódica y su ministración se realiza de manera mensual, por lo que la falta de determinación genera efectos que se actualizan sucesivamente y pueden repercutir tanto en el ejercicio del derecho de asociación política de los institutos involucrados como en las condiciones de equidad que deben regir el sistema de partidos.

Por lo que, se actualiza el requisito de trascendencia previsto en el artículo 124 de la LGIPE, pues la situación extraordinaria que enfrenta el Instituto Electoral de Michoacán hace necesaria la intervención excepcional de este Consejo General para evitar la paralización de actuaciones indispensables para el funcionamiento del sistema de partidos en la entidad y garantizar la continuidad de la función electoral.

Este Consejo General estima que el ejercicio de la facultad de atracción satisface un juicio de necesidad, pues constituye el único mecanismo jurídicamente disponible para garantizar la continuidad de la función electoral y evitar que la imposibilidad material del organismo público local se traduzca en una afectación prolongada a derechos fundamentales de pueblos y comunidades indígenas, al derecho de asociación política y a los principios de certeza y equidad que rigen el sistema electoral.

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de los asuntos sometidos a consideración, a la incidencia que éstos tienen en el ejercicio de derechos de los PPN y a la imposibilidad material del órgano competente para emitir las determinaciones correspondientes, en virtud de que su Consejo General no cuenta con quórum legal, este Consejo General considera jurídicamente procedente ejercer la facultad de atracción respecto de los asuntos vinculados con la acreditación del PPN "Paz" y del PPN con nombre provisional "Somos México" así como de la modificación de la distribución y calendario de ministración de las prerrogativas correspondientes al ejercicio 2026.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

III. De la acreditación del Partido Político Nacional "Paz" ante el IEM

Se advierte que, mediante la Resolución INE/CG344/2026, el CG del INE otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización de la ciudadanía denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", bajo la denominación "Partido Paz", con efectos constitutivos a partir del 1 de julio de 2026.

Asimismo, el 2 de julio de 2026, mediante correo electrónico, el representante propietario del Partido Paz ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó ante el IEM la solicitud de acreditación correspondiente, acompañada de la documentación necesaria para ese efecto, entre ella la resolución mediante la cual se otorgó el registro como PPN, los documentos básicos certificados y la designación de sus representantes, así como el documento con el que acredita su personalidad jurídica; posteriormente dicha solicitud mediante oficio número REP-INE/PARTIDOPAZ/0037/2026 y sus anexos fueron entregados físicamente el 10 de julio de 2026 al IEM, esta vez la solicitud estaba suscrita por Armando González Escoto, el Representante Legal de la Organización de la Ciudadanía denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", ahora PPN "Paz". La documentación presentada de manera física, de manera particular, fue la siguiente:

1. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral del C. Eder de Jesús López García³.
2. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral del C. Andrés Martínez Hernández⁴.
3. Documentos básicos del Partido PAZ certificados por la directora del Secretariado del INE⁵, consistentes en:
 - a. "Declaración de principios de los cuatro conceptos ideológicos base de la filosofía política del Partido PAZ".
 - b. "Programa de Acción".
 - c. "Estatutos del Partido Político Nacional PAZ".

³ Documento presentado en 1 foja.

⁴ Documento presentado en 1 foja.

⁵ Documento consiste en 2 fojas-



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

4. Escrito de primero de julio, signado por el representante legal de la Organización de la Ciudadanía denominada "Construyendo Sociedades De PAZ, A.C.", Armando González Escoto, mediante el cual designa a el licenciado Ernesto Guerra Mota e Iván Najera Guzmán como representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido PAZ ante el Consejo General del INE debidamente certificada por la directora del Secretariado del INE⁶.
5. Certificación emitida por la directora del Secretariado del INE, mediante el cual se tiene a la vista los nombramientos de los representantes Ernesto Guerra Mota e Iván Najera Guzmán como representantes propietario y suplente ante el Consejo General del INE, e indistintamente el nombramiento del cargo del representante legal de la Organización de la Ciudadanía denominada "Construyendo Sociedades De PAZ, A.C.", Armando González Escoto⁷.
6. Certificación arrojada en el repositorio institucional del INE, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/188919/CG2ex202606-25-rp-1-1.pdf>, que contiene un (1) archivo en formato pdf constante de ciento ochenta y un (181) folios con la Resolución del Consejo General del INE, sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización de la ciudadanía denominada "Construyendo Sociedades De PAZ, A.C." identificada con la clave alfanumérica INE/CG344/2026 debidamente certificada por la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral⁸.
7. Copia simple del instrumento número cuarenta y ocho mil doscientos treinta y seis del libro setecientos setenta y dos, folio ciento veintiséis mil ochocientos treinta y seis en la que se constituye la asociación civil Construyendo Sociedades De PAZ, A.C., ante Notario Público Doce, asociado con el Notario Público número Ciento Diecinueve, ambos radicados en la Ciudad de México⁹.

⁶ Escrito presentado en 1 foja.

⁷ Documento presentado en 2 fojas.

⁸ Documentación presentada en 2 fojas.

⁹ Documento presentado en 17 fojas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

8. Impresión del emblema del partido político nacional PAZ, con *pantones* y tipografía¹⁰.

Conforme al artículo 13, fracción X del Reglamento Interior del IEM, corresponde al Consejo General de dicho Organismo Público Local, resolver sobre la acreditación de los PPN ante esa autoridad electoral, así como ordenar su inscripción en los registros correspondientes y reconocer, en su caso, a las personas que fungirán como sus representantes.

No obstante, como quedó precisado en los apartados previos de la presente Resolución, la integración extraordinaria que actualmente presenta el Consejo General del IEM, ha generado una imposibilidad material para que dicho órgano superior de dirección emita las determinaciones cuya aprobación le corresponde de manera exclusiva.

Atento a ello, se desprende que la acreditación que este Consejo General realice del Partido Paz, al haber obtenido su registro como PPN ante el INE, lo convierte en sujeto de los derechos y obligaciones establecidos en la normatividad electoral de esta entidad federativa, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en la misma.

En consecuencia, y previo cotejo de la documentación referida párrafos anteriores, así como tomando en consideración lo expuesto por la opinión técnica de la DEPPP, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C, de la Constitución General; 98 y 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **este Consejo General considera procedente tener por acreditado al PPN "Paz" ante el IEM**, con los efectos jurídicos previstos en la legislación aplicable, debiendo realizarse las inscripciones y actuaciones administrativas que correspondan para la plena eficacia de la presente Resolución. **Lo anterior, con efectos al primero de julio del 2026, fecha en la que surtió sus efectos el registro del PPN.**

Por lo tanto, se deberán realizar las acciones correspondientes para la inscripción local, del "Partido Paz", así como de sus directivos y representantes ante los órganos electorales, en los libros correspondientes para tales efectos e integrar el expediente, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM y de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos

¹⁰ Documento presentado en 1 foja.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Políticos, en términos del artículo 42 fracción XV del Código Electoral y 43 párrafo primero del Reglamento Interior del IEM.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 23 inciso j) de la Ley General, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece esencialmente, en su artículo 85, inciso k) que es derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante el IEM, en los términos de la Constitución Local y demás legislación aplicable.

Respecto al inciso k) del artículo 85 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en relación con los artículos 26 y 27 del mismo cuerpo normativo, establece que las representaciones de los partidos políticos se acreditarán con el nombramiento que les expida su partido, a través del órgano que autoricen sus estatutos; asimismo, señala que las representaciones ante el Consejo General se podrán acreditar en cualquier momento.

En ese sentido, y toda vez que el representante propietario del partido Paz ante el Consejo General del INE, licenciado Ernesto Guerra Mota, mediante oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0003/2026, así como REP-INE/PARTIDOPAZ/0037/2026, solicitó a la presidenta provisional de este Instituto, acreditar como representantes del Partido Paz ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a las siguientes personas:

PARTIDO PAZ		
Cargo:	Propietario	Suplente
Datos:	- Nombre: EDER DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA - Teléfono: 4432818232 - Correo electrónico: eder.jlg@gmail.com - Domicilio para notificaciones: Privada de Patzimba 40, Vista Bella, Morelia, Michoacán	- Nombre: ANDRÉS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ - Teléfono: 5655611837 - Correo electrónico: andresmartinezhernandez@gmail.com - Domicilio para notificaciones: Privada de Patzimba 40, Vista Bella, Morelia, Michoacán

En virtud de lo anterior, se deberán realizar las acciones correspondientes para el registro de dichas representaciones ante este órgano electoral local en los libros correspondientes, lo anterior por conducto de la Dirección Ejecutiva de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, en términos del artículo 42, fracción XV del Código Electoral, 41 fracción XV y 43, primer párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

En ese contexto, este Consejo General estima que **se encuentran satisfechos los presupuestos legales para la acreditación del Partido Político Nacional "Paz"**, pues la solicitud presentada reúne los elementos necesarios para acreditar que dicho instituto político obtuvo válidamente su registro nacional y promovió oportunamente su acreditación ante el IEM.

La determinación que ahora se adopta no implica el otorgamiento del registro como PPN, atribución que corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral y que ya fue ejercida mediante la Resolución INE/CG344/2026, sino únicamente produce los efectos que, en condiciones ordinarias, correspondería emitir al Consejo General del IEM para reconocer la acreditación local del citado instituto político.

Lo anterior permite garantizar la continuidad de la función electoral, evitar una afectación al ejercicio oportuno de los derechos que la legislación reconoce al PPN "Paz" y brindar certeza jurídica respecto de su participación en el ámbito local, sin que ello implique una sustitución permanente de las atribuciones del IEM, sino únicamente el ejercicio excepcional de la facultad de atracción respecto del presente asunto.

En atención a lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución General, 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General, en relación con el 85, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos señalados en dichos preceptos.

Los montos y la distribución de financiamiento público para los partidos políticos acreditados ante el IEM correspondiente al ejercicio dos mil veintiséis, se encuentran contenidos en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DEFINEN LOS MONTOS, LA DISTRIBUCIÓN Y EL CALENDARIO DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTISÉIS, aprobado en el acuerdo IEM-CG-02/2026.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Al respecto, es importante señalar que, en atención a la acreditación local del partido político nacional Paz, se deberá realizar el análisis respectivo para determinar, lo conducente respecto al financiamiento público local para dicho instituto político.

Por otra parte, se deberá asignar al Partido Paz, un espacio físico dentro de las instalaciones del IEM, para el desempeño de sus funciones, así como los muebles y artículos de oficina necesarios para tal efecto, de acuerdo con las posibilidades y disponibilidad presupuestal y en circunstancias de equidad en relación con los asignados a los demás partidos políticos.

IV. De la acreditación del Partido Político Nacional denominado provisionalmente "Somos México" ante el IEM

Como se ha expuesto, se advierte que, mediante la Resolución INE/CG347/2026, el CG del INE otorgó el registro como PPN a la organización denominada "Personas Sumando en 2025, A.C.", bajo la denominación provisional "Somos México", con efectos constitutivos a partir del 1 de julio de 2026.

Asimismo, mediante oficio fechado al 10 de julio de 2026, remitido en primer término por medios electrónicos en la fecha señalada y posteriormente presentado de manera física ante el IEM el 11 de julio siguiente, el Ciudadano Roberto Heycher Cardiel Soto, en su carácter de Secretario de Operación Electoral y Alianzas del Partido bajo la denominación provisional "Somos México", presentó ante el IEM la solicitud de acreditación correspondiente, acompañada de la documentación necesaria para ese efecto, entre ella la resolución mediante la cual se otorgó el registro como PPN, los documentos básicos certificados y la designación de sus representantes, así como el documento con el que acredita su personalidad jurídica. De manera particular, la documentación presentada fue la siguiente:

1. Credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral, de Ana María Patiño Valdés y Mario Arturo García Suárez.
2. Certificación expedida por el INE de la integración del Comité Nacional del partido político nacional "Somos México".
3. Acuerdo del Consejo Nacional de "Somos México", mediante el cual, se eligen a las personas que ocuparán la representación del partido ante el



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Consejo General del INE, acompañado de la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, del Acuerdo en mención.

4. Certificado de registro como partido político nacional expedido a la organización de la ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C.", expedido por el Instituto Nacional Electoral, bajo la denominación provisional de "Somos México".
5. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2095/2026, signado por Alejandro Romero Millán, director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitido al presidente del Consejo Nacional del partido político nacional denominado provisionalmente Somos México, mediante el cual se informa que las personas ciudadanas designadas como Presidencia y Secretaría General del Consejo Nacional, son procedentes para la inscripción en el libro de registro.
6. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización de la ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C.", identificada bajo la clave INE/CG347/2026.
7. Certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral de la resolución del Consejo General del INE sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización de la ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C.".
8. Impresión de "ANEXO DOS. AFILIACIONES DE CAPTURA EN SITIO OBTENIDAS POR PERSONAS SUMANDO EN 2025 A. C.", por duplicado.
9. Anexo Cuatro de la resolución INE/CG347/2026, relativo al análisis sobre las modificaciones a los documentos básicos de la organización de la ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C.".
10. Anexo Cinco de la resolución INE/CG347/2026, relativo al análisis de los documentos básicos consistentes en declaración de principios, programa de acción y estatutos.
11. Anexo Seis de la resolución INE/CG347/2026, relativo a los documentos básicos consistentes en declaración de principios, programa de acción y estatutos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

12. Anexo Siete a la resolución INE/CG347/2026, relativo al análisis de los documentos básicos consistentes en declaración de principios, programa de acción y estatutos.

13. Correo electrónico recibido en Oficialía de Partes el once de julio a las 13:16 horas de la cuenta de correo asambleas@somosmx.org.mx, enviado por Roberto Heycher Cardiel Soto, Secretario de Operación Electoral y Alianzas Somos México, con documento adjunto de la certificación expedida por el INE de la integración del Comité Nacional del partido político nacional "Somos México".

Conforme al artículo 13, fracción X del Reglamento Interior del IEM, corresponde al Consejo General de dicho Organismo Público Local, resolver sobre la acreditación de los PPN ante esa autoridad electoral, así como ordenar su inscripción en los registros correspondientes y reconocer, en su caso, a las personas que fungirán como sus representantes.

No obstante, como quedó precisado en los apartados previos de la presente Resolución, la integración extraordinaria que actualmente presenta el Consejo General del IEM, ha generado una imposibilidad material para que dicho órgano superior de dirección emita las determinaciones cuya aprobación le corresponde de manera exclusiva.

Ahora bien, el artículo 71 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el Instituto, que contribuyen en la integración de la representación política y por medio de los cuales se hace posible el ejercicio del acceso al poder público, siendo derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana formar parte de éste.

Al respecto, el resolutivo PRIMERO del referido Acuerdo INE/CG347/2026 otorga el registro como partido político nacional a la organización denominada "Personas Sumando en 2025, A.C.," bajo la denominación provisional "Somos México".

En ese contexto, y previo cotejo de la documentación indicada párrafos anteriores, así como tomando en consideración lo expuesto por la opinión técnica de la DEPPP, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C, de la Constitución General; 98 y 104, de la Ley General de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General estima que **se encuentran satisfechos los presupuestos legales para la acreditación del Partido Político Nacional con denominación provisional "Somos México", pues la solicitud presentada reúne los elementos necesarios para acreditar que dicho instituto político obtuvo válidamente su registro nacional y promovió oportunamente su acreditación ante el IEM. Lo anterior, con efectos al primero de julio del 2026, fecha en la que surtió sus efectos el registro del PPN.**

Atento a ello, se desprende que la acreditación que este Consejo General realice del Partido "Somos México", al haber obtenido su registro como partido político nacional ante este INE, lo convierte en sujeto de los derechos y obligaciones establecidos en la normatividad electoral de Michoacán, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en la misma.

Por lo tanto, se deberán realizar las acciones correspondientes para la inscripción local, del PPN con nombre provisional "Somos México", así como de sus directivos y representantes ante los órganos electorales, en los libros correspondientes para tales efectos e integrar el expediente, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de ese IEM y de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos del artículo 42 fracción XV del Código Electoral y 43 párrafo primero del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, en concordancia con el artículo 23 inciso j) de la Ley General, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establece esencialmente, en su artículo 85, inciso k) que es derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante el Instituto, en los términos de la Constitución Local y demás legislación aplicable.

Respecto al inciso k) del artículo 85 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en relación con los artículos 26 y 27 del mismo cuerpo normativo, establece que las representaciones de los partidos políticos se acreditarán con el nombramiento que les expida su partido, a través del órgano que autoricen sus estatutos; asimismo, señala que las representaciones ante el Consejo General se podrán acreditar en cualquier momento.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

En ese sentido, mediante el oficio de solicitud, entre otras cuestiones, el PPN solicitó acreditar como representantes del Partido con nombre provisional “Somos México” ante el Consejo General del IEM a las siguientes personas:

PARTIDO SOMOS MÉXICO		
Cargo:	Propietario	Suplente
Datos:	- Nombre: Ana María Patiño Valdés - Clave de elector: PTVLAN71052516M201 - Teléfono: 4431181902 - Correo electrónico: anamariapatinovaldes@gmail.com	- Nombre: Mario Arturo García Suárez - Clave de elector: GRSRMR75082716H300

En virtud de lo anterior, se deberán realizar las acciones correspondientes para el registro de dichas representaciones ante este el IEM en los libros correspondientes, lo anterior por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho IEM, en términos del artículo 42, fracción XV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 41 fracción XV y 43, primer párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución General, 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General, en relación con el 85, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos señalados en dichos preceptos.

Los montos y la distribución de financiamiento público para los partidos políticos acreditados ante el IEM correspondiente al ejercicio dos mil veintiséis, se encuentran contenidos en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DEFINEN LOS MONTOS, LA DISTRIBUCIÓN Y EL CALENDARIO DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTISÉIS, aprobado en el acuerdo IEM-CG-02/2026.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Al respecto, es importante señalar que, en atención a la acreditación local del partido político nacional con nombre provisional "Somos México", se deberá realizar el análisis respectivo para determinar, lo conducente respecto al financiamiento público local para dicho instituto político.

Por otra parte, se deberá asignar al Partido con nombre provisional "Somos México", un espacio físico dentro de las instalaciones del IEM, para el desempeño de sus funciones, así como los muebles y artículos de oficina necesarios para tal efecto, de acuerdo con las posibilidades y disponibilidad presupuestal y en circunstancias de equidad en relación con los asignados a los demás partidos políticos.

V. De la modificación al calendario de prerrogativas de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas como entidades de interés público, correspondientes al ejercicio 2026, aprobado mediante acuerdo IEM-CG-02/2026, en virtud del registro de los partidos políticos nacionales "Paz" y "Somos México" (nombre provisional)

En primer término, se tiene que el trece de enero, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo IEM-CG-02/2026, mediante el cual se definieron los montos, la distribución y el calendario de prerrogativas de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas como entidades de interés público, correspondientes al ejercicio dos mil veintiséis.

Ahora bien, ante las acreditaciones de 2 PPN ante el IEM, resulta necesario modificar el Calendario de Prerrogativas de los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas como entidades de interés público, correspondientes al ejercicio 2026, aprobado mediante acuerdo IEM-CG-02/2026, a efecto de garantizar el acceso a las prerrogativas que constitucional y legalmente les corresponden.

Cálculo de la modificación en la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes

Con fundamento en el artículo 41, Base II, incisos a) y c) de la Constitución Federal; 51 numeral 1, incisos a) y c), fracción I, de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 112, inciso a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del IEM aprobó mediante acuerdo IEM-CG-



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

02/2026, el financiamiento público que les corresponde constitucionalmente a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el 2026, por la cantidad de **\$296,696,416.54 (doscientos noventa y seis millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos dieciséis pesos 54/100 m.n.)**.

En consecuencia, al mes de junio del año en curso, ha sido entregado a los partidos políticos acreditados en el IEM la cantidad de **\$148,348,208.24 (ciento cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y ocho mil doscientos ocho pesos 24/100 M.N.)**, por lo que resta el monto de **\$148,348,208.30 (ciento cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y ocho mil doscientos ocho pesos 30/100 M.N.)**.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; y 112, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, corresponde a cada partido político de reciente registro el 2% (dos por ciento) del total de las prerrogativas, por tanto, de los **\$148,348,208.30 (ciento cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y ocho mil doscientos ocho pesos 30/100 M.N.)**, que deberán entregarse a los partidos políticos acreditados ante este Instituto del primero de julio al treinta y uno de diciembre, **\$142,414,279.96 (ciento cuarenta y dos millones cuatrocientos catorce mil doscientos setenta y nueve pesos 96/100 M.N.)**, corresponden al financiamiento para los siete partidos políticos ya registrados y **\$5,933,928.34 (cinco millones novecientos treinta y tres mil novecientos veintiocho pesos 34/100 M.N.)**, a los partidos políticos de reciente registro, es decir, **\$2,966,964.17 (dos millones novecientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 17/100 M.N.)**, para cada uno de ellos, monto que se obtiene conforme a lo siguiente:

- El total de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de julio a diciembre es por la cantidad **\$148,348,208.30 (ciento cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y ocho mil doscientos ocho pesos 30/100 M.N.)**.
- El 2% dos por ciento de **\$148,348,208.30 (ciento cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y ocho mil doscientos ocho pesos 30/100 M.N.)** es igual a **\$2,966,964.17 (dos millones novecientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 17/100 M.N.)**, que será el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que corresponde a cada uno de los partidos políticos de reciente registro.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

- En ese sentido, corresponden **\$5,933,928.34 (cinco millones novecientos treinta y tres mil novecientos veintiocho pesos 34/100 M.N.)**, al conjunto de los dos partidos políticos de reciente registro y el restante del total corresponde a los siete partidos políticos ya registrados, es decir **\$142,414,279.96 (ciento cuarenta y dos millones cuatrocientos catorce mil doscientos setenta y nueve pesos 96/100 M.N.)**, mismo que será distribuido en un 30% en partes iguales y el 70% según el porcentaje de votos obtenidos en la última elección ordinaria de diputaciones, de conformidad con los artículos 41, base II, de la Constitución Federal, 51, numeral 2, de la Ley de Partidos y 112, fracción III, del Código Electoral.
- De conformidad con la distribución aprobada mediante acuerdo IEM-CG-02/2026, para efectos de las prerrogativas de los partidos políticos ya registrados con anterioridad, los porcentajes de votación estatal efectiva de cada uno de los siete partidos políticos en la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral ordinario local 2023-2024, son los siguientes:

Porcentaje de votación por Partido	
Partido político	Porcentaje
PAN	17.40613898479480%
PRI	12.53032504264960%
PT	9.31485436430930%
PVEM	8.90827523815828%
MC	9.60901743958508%
MORENA	34.22691319227910%
PRDM	8.00447573822390%
TOTAL	100%

- Quedando por tanto la distribución de la siguiente forma:

ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE JULIO A DICIEMBRE 2026				
PARTIDO POLÍTICO	2% DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO	30% EN PARTES IGUALES	70% EN PROPORCIÓN A LA VOTACIÓN OBTENIDA	TOTAL
PAN		\$6,103,469.14	\$17,352,179.25	\$23,455,648.39



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

PRI		\$6,103,469.14	\$12,491,480.53	\$18,594,949.67
PT		\$6,103,469.14	\$9,285,977.94	\$15,389,447.08
PVEM		\$6,103,469.14	\$8,880,659.23	\$14,984,128.37
MC		\$6,103,469.14	\$9,579,229.10	\$15,682,698.24
MORENA		\$6,103,469.14	\$34,120,808.39	\$40,224,277.53
PRDM		\$6,103,469.14	\$7,979,661.54	\$14,083,130.68
PAZ	\$2,966,964.17			\$2,966,964.17
SOMOS MÉXICO (Nombre provisional)	\$2,966,964.17			\$2,966,964.17
Total	\$5,933,928.34	\$42,724,283.98	\$99,689,995.98	\$148,348,208.30

- En ese sentido, una vez realizado el ajuste correspondiente al 2%, para cada uno de los partidos políticos de nuevo registro, el importe del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para la totalidad de los institutos políticos será el siguiente:

ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES 2026			
PARTIDO POLÍTICO	ENE-JUN	JUL-DIC	TOTAL
PAN	\$24,432,967.10	\$23,455,648.39	\$47,888,615.49
PRI	\$19,369,739.22	\$18,594,949.67	\$37,964,688.89
PT	\$16,030,674.02	\$15,389,447.08	\$31,420,121.10
PVEM	\$15,608,467.04	\$14,984,128.37	\$30,592,595.41
MC	\$16,336,144.01	\$15,682,698.24	\$32,018,842.25
MORENA	\$41,900,289.08	\$40,224,277.53	\$82,124,566.61
PRDM	\$14,669,927.77	\$14,083,130.68	\$28,753,058.45
PAZ		\$2,966,964.17	\$2,966,964.17
SOMOS MÉXICO (Nombre provisional)		\$2,966,964.17	\$2,966,964.17
TOTAL	\$148,348,208.24	\$148,348,208.30	\$296,696,416.54



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Cálculo de la modificación en la distribución del financiamiento público para actividades específicas. La Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, numeral 1, inciso c) fracción I, respecto al financiamiento público para actividades específicas, señala que la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

En relación con la asignación de prerrogativas que corresponden a los partidos políticos acreditados ante el IEM, para la realización de actividades específicas, el Consejo General del IEM aprobó en el acuerdo IEM-CG-02/2026, el monto de **\$8,900,892.50 (ocho millones novecientos mil ochocientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.)**, de dicho monto el importe de financiamiento para actividades específicas que ha sido entregado a los partidos políticos acreditados en ese Instituto hasta el 30 de junio, asciende a la cantidad de **\$4,450,446.24 (cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.)**. Por lo que, para el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre, resta el monto de **\$4,450,446.26 (cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 26/100 M.N.)**.

Por lo anterior, en términos de la normativa aplicable, la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades específicas se distribuirá de la siguiente manera:

- La distribución del financiamiento público para actividades específicas se realizó de manera proporcional a la fecha en que conforme al artículo 19, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, tiene efectos el registro de los partidos políticos, es decir a partir del mes de julio, de la misma forma que para el caso del financiamiento público para actividades ordinarias.
- De conformidad con el artículo 51, numeral 2, inciso b) de la Ley de Partidos, y 112, segundo párrafo, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos de nuevo registro únicamente participarán en la porción del financiamiento público para actividades específicas que se distribuye de manera igualitaria.
- El total de financiamiento público para actividades específicas de julio a diciembre es por la cantidad **\$4,450,446.26 (cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 26/100 M.N.)**.
- Los **\$4,450,446.26 (cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 26/100 M.N.)** se distribuirán el 30%



treinta por ciento en forma igualitaria a los partidos políticos, y el 70% setenta por ciento restante, según el porcentaje de votos obtenidos en la última elección ordinaria de diputaciones, quedando de la siguiente forma:

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE JULIO A DICIEMBRE 2026			
PARTIDO POLÍTICO	30% EN PARTES IGUALES	70% EN PROPORCIÓN A LA VOTACIÓN OBTENIDA	TOTAL
PAN	\$148,348.21	\$542,255.60	\$690,603.81
PRI	\$148,348.21	\$390,358.77	\$538,706.98
PT	\$148,348.21	\$290,186.81	\$438,535.02
PVEM	\$148,348.21	\$277,520.60	\$425,868.81
MC	\$148,348.21	\$299,350.91	\$447,699.12
MORENA	\$148,348.21	\$1,066,275.26	\$1,214,623.47
PRDM	\$148,348.21	\$249,364.42	\$397,712.63
PAZ	\$148,348.21	No aplica	\$148,348.21
SOMOS MÉXICO (nombre provisional)	\$148,348.21	No aplica	\$148,348.21
Total	\$1,335,133.89	\$3,115,312.37	\$4,450,446.26

- En ese sentido, una vez realizado el ajuste correspondiente para cada uno de los partidos políticos de nuevo registro, el importe del financiamiento público por actividades específicas, para la totalidad de los institutos políticos será el siguiente:

ACTIVIDADES ESPECIFICAS 2026			
PARTIDO POLÍTICO	ENE-JUN	JUL-DIC	TOTAL
PAN	\$ 732,989.04	\$ 690,603.81	\$ 1,423,592.85
PRI	\$ 581,092.20	\$ 538,706.98	\$ 1,119,799.18
PT	\$ 480,920.22	\$ 438,535.02	\$ 919,455.24
PVEM	\$ 468,253.98	\$ 425,868.81	\$ 894,122.79
MC	\$ 490,084.32	\$ 447,699.12	\$ 937,783.44
MORENA	\$ 1,257,008.64	\$ 1,214,623.47	\$ 2,471,632.11
PRDM	\$ 440,097.84	\$ 397,712.63	\$ 837,810.47



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

PAZ		\$ 148,348.21	\$ 148,348.21
SOMOS MÉXICO (nombre provisional)		\$ 148,348.21	\$ 148,348.21
Total	\$ 4,450,446.24	\$ 4,450,446.26	\$ 8,900,892.50

Calendario de ministraciones mensuales

Una vez calculados los montos, en ejercicio de las facultades concedidas al IEM y en atención a la autonomía que para ejercer tales funciones le conceden las disposiciones constitucionales y legales señaladas en la presente resolución, corresponde determinar el calendario de prerrogativas del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para los partidos políticos, correspondiente al periodo de julio a diciembre del ejercicio dos mil veintiséis.

Para tal efecto, no pasa inadvertido para esta autoridad, el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, consagrado por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, que establece que, en relación con los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezca la propia CPEUM y la LGIPE.

Esto es, el principio de respeto a la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional, por lo que tienen libertad para definir los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, a efecto de lograr el cumplimiento de sus fines, que van de la mano con sus postulados básicos, para lo cual requieren de recursos económicos.

Al respecto, ha sido sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-012/2017**, que:

[...] el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un proceso electoral, pues se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa; de ahí que pueda afirmarse válidamente que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con los dos primeros fines que constitucionalmente le son exigidos a los partidos políticos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

[...] el financiamiento público para el sostenimiento de actividades de carácter específico, se enfoca concretamente a las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos, más allá del puro interés electoral, por lo que, al igual que el financiamiento para actividades ordinarias, está dirigido a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política

[...]

Continúa señalando el Tribunal: [...] A partir de las premisas anteriores se puede apreciar, que en el sistema jurídico electoral mexicano existe una correlación entre los fines constitucionales de los partidos políticos y el tipo de financiamiento público que reciben como parte de sus prerrogativas.

Lo anterior resulta relevante si se considera que el financiamiento público - entendido como la transferencia de recursos del presupuesto público hacia los partidos políticos para financiar sus gastos de operación y de campaña- constituye un elemento esencial para dotar de un mínimo de recursos a las organizaciones políticas, con la finalidad de mitigar las inequidades que puede generar el financiamiento privado tan es así, que la Constitución exige la prevalencia del financiamiento público sobre el privado [...]

Ahora bien, debe tomarse en cuenta lo establecido por el artículo 51, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III, de la Ley de Partidos, y el 112, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que se establece que las ministraciones serán entregadas de manera mensual conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, *sin señalar si deben ser en partes iguales o no.*

Por otra parte, abona a la presente resolución, el referir los precedentes del IEM respecto de cómo se han aprobado las ministraciones de las prerrogativas a los partidos políticos en años anteriores, de lo que se obtiene que las ministraciones de los meses de enero y diciembre correspondían cada una al 12% (doce por ciento) del total y el resto en partes iguales entre el mes de febrero y noviembre.

Por lo tanto, deben ser analizadas las circunstancias precisadas, así como el marco normativo que rige la actuación del Instituto, a efectos de establecer una calendarización que garantice a los partidos políticos el acceso a los recursos financieros que le permitan cumplir con sus fines y cumplir con las obligaciones que dicho cumplimiento les impone, como los relativos a su operación ordinaria, en temas como los señalados por el artículo 72, numeral dos, de la Ley de Partidos, a



CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

manera de ejemplo: sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes inmuebles o muebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, que como es de conocimiento general, se trata de bienes y servicios que deben erogarse de manera quincenal o mensual.

Con base en las consideraciones anteriores, se propone un **calendario de ministraciones de financiamiento público** para el periodo comprendido de julio a diciembre, respetando los porcentajes de distribución aprobados mediante el acuerdo IEM-CG-02/2026. En ese sentido, se plantea que en la ministración correspondiente al mes de diciembre los partidos políticos reciban el doce por ciento (12%) del monto anual determinado, mientras que el monto restante se distribuya de manera proporcional entre los meses de julio a noviembre. Asimismo, el financiamiento público destinado al sostenimiento de actividades específicas se otorgará mediante seis ministraciones mensuales iguales durante el periodo de julio a diciembre, conforme a la calendarización siguiente:

CALENDARIO DE PREROGATIVAS PARA EL EJERCICIO 2026 (JULIO-DICIEMBRE)

ACTIVIDADES ORDINARIAS							
	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
PAN	\$ 3,565,258.55	\$ 3,565,258.55	\$ 3,565,258.55	\$ 3,565,258.55	\$ 3,565,258.55	\$ 5,629,355.64	\$ 23,455,648.39
PRI	\$ 2,826,432.35	\$ 2,826,432.35	\$ 2,826,432.35	\$ 2,826,432.35	\$ 2,826,432.35	\$ 4,462,787.92	\$ 18,594,949.67
PT	\$ 2,339,195.95	\$ 2,339,195.95	\$ 2,339,195.95	\$ 2,339,195.95	\$ 2,339,195.95	\$ 3,693,467.33	\$ 15,389,447.08
PVEM	\$ 2,277,587.51	\$ 2,277,587.51	\$ 2,277,587.51	\$ 2,277,587.51	\$ 2,277,587.51	\$ 3,596,190.82	\$ 14,984,128.37
MC	\$ 2,383,770.13	\$ 2,383,770.13	\$ 2,383,770.13	\$ 2,383,770.13	\$ 2,383,770.13	\$ 3,763,847.59	\$ 15,682,698.24
MORENA	\$ 6,114,090.20	\$ 6,114,090.20	\$ 6,114,090.20	\$ 6,114,090.20	\$ 6,114,090.20	\$ 9,653,826.53	\$ 40,224,277.53
PRDM	\$ 2,140,635.86	\$ 2,140,635.86	\$ 2,140,635.86	\$ 2,140,635.86	\$ 2,140,635.86	\$ 3,379,951.38	\$ 14,083,130.68
PAZ	\$ 450,978.55	\$ 450,978.55	\$ 450,978.55	\$ 450,978.55	\$ 450,978.55	\$ 712,071.42	\$ 2,966,964.17
SOMOS MÉXICO	\$ 450,978.55	\$ 450,978.55	\$ 450,978.55	\$ 450,978.55	\$ 450,978.55	\$ 712,071.42	\$ 2,966,964.17
TOTAL	\$ 22,548,927.65	\$ 22,548,927.65	\$ 22,548,927.65	\$ 22,548,927.65	\$ 22,548,927.65	\$ 35,603,570.05	\$ 148,348,208.30

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS							
	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
PAN	\$ 115,100.64	\$ 115,100.64	\$ 115,100.64	\$ 115,100.64	\$ 115,100.64	\$ 115,100.61	\$ 690,603.81
PRI	\$ 89,784.50	\$ 89,784.50	\$ 89,784.50	\$ 89,784.50	\$ 89,784.50	\$ 89,784.48	\$ 538,706.98
PT	\$ 73,089.17	\$ 73,089.17	\$ 73,089.17	\$ 73,089.17	\$ 73,089.17	\$ 73,089.17	\$ 438,535.02
PVEM	\$ 70,978.14	\$ 70,978.14	\$ 70,978.14	\$ 70,978.14	\$ 70,978.14	\$ 70,978.11	\$ 425,868.81
MC	\$ 74,616.52	\$ 74,616.52	\$ 74,616.52	\$ 74,616.52	\$ 74,616.52	\$ 74,616.52	\$ 447,699.12
MORENA	\$ 202,437.25	\$ 202,437.25	\$ 202,437.25	\$ 202,437.25	\$ 202,437.25	\$ 202,437.22	\$ 1,214,623.47
PRDM	\$ 66,285.44	\$ 66,285.44	\$ 66,285.44	\$ 66,285.44	\$ 66,285.44	\$ 66,285.43	\$ 397,712.63
PAZ	\$ 24,724.71	\$ 24,724.71	\$ 24,724.71	\$ 24,724.71	\$ 24,724.71	\$ 24,724.66	\$ 148,348.21
SOMOS MÉXICO	\$ 24,724.71	\$ 24,724.71	\$ 24,724.71	\$ 24,724.71	\$ 24,724.71	\$ 24,724.66	\$ 148,348.21
TOTAL	\$ 741,741.08	\$ 741,741.08	\$ 741,741.08	\$ 741,741.08	\$ 741,741.08	\$ 741,740.86	\$ 4,450,446.26

El artículo 104, inciso c), de la Ley General, establece que los Organismos Públicos Locales deben garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, por lo que, atendiendo al principio de legalidad que rige la actuación de este órgano electoral, se deben



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

realizar por parte del IEM las gestiones necesarias para que, de manera oportuna, sean ministrados los recursos a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 51, numeral 1, incisos a) y c), numerales III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 112, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

En tal sentido, resulta necesario establecer que los partidos políticos como entes de interés público, deben cumplir con los fines y obligaciones que se les impone constitucional y legalmente, para lo cual, tienen el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, así como las específicas. En relación con el gasto ordinario, el artículo 72, numeral dos, de la Ley General de Partidos Políticos, establece los rubros a considerarse como tal:

- El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
- El gasto de los procesos internos de selección de candidaturas, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
- Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares; y
- La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

Conforme a lo anterior, cobra mayor importancia que este Instituto realice de manera oportuna las ministraciones a los partidos políticos.

Gramaticalmente, el significado de la palabra oportuna, otorgado por el diccionario de la Real Academia Española es:

Oportuno, na

Del lat. *opportūnus*.

1. adj. Que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

2. adj. Ocurrente y pronto en la conversación.

Lo anterior, para el caso que nos ocupa, se traduce en que, a efectos de que el órgano electoral esté en condiciones de dar cumplimiento al artículo 104, incisos b) y c) de la LGIPE, debe garantizar, a propósito, que las ministraciones del financiamiento a los partidos políticos sea en el momento oportuno, entendiendo esto, cuando sea conveniente para cumplir con sus rubros de gasto, así como cumplir sus fines; y como ya se ha dejado establecido en el cuerpo de esta resolución, dichos compromisos tienen un plazo de cumplimiento quincenal (sueldos y salarios) o mensual (arrendamientos y servicios).

Aunado a lo expuesto, la oportunidad en la entrega de las ministraciones a los partidos políticos impacta de igual manera las obligaciones que en materia de fiscalización tienen éstos, por consiguiente en la comprobación del ejercicio de las prerrogativas otorgadas, en el sentido de que este INE, como autoridad competente en esta materia ha establecido, a partir del Reglamento de Fiscalización, los lineamientos bajo los cuales los partidos políticos deben contabilizar y presentar los informes de ingresos y egresos respecto a sus recursos provenientes del financiamiento público y privado que reciban.

Dichos procedimientos, están sujetos invariablemente a plazos de temporalidad por ejemplo, la presentación de sus informes mensuales, trimestrales y anuales, que de no cumplirse acarrearán para los institutos políticos, sanciones administrativas, por lo que, reiterando la garantía de que las ministraciones les sean proporcionadas en tiempo, esto es, en el momento convenientemente oportuno para que estén en posibilidades de cumplir con las exigencias que tienen en materia de fiscalización, para con ello salvaguardar los derechos de los partidos.

Ahora bien, refiriéndonos a la autonomía de la que goza el Instituto en sus funciones en relación con las prerrogativas de los partidos políticos, esta no significa ir en contra de los postulados constitucionales, que precisan una restricción consistente en: el cálculo predeterminado, la forma de distribución y el otorgamiento del financiamiento público correspondiente para los partidos políticos, pero sí, dicha autonomía, le permite realizar el cálculo y distribución de las prerrogativas atendiendo a la fórmula establecida constitucionalmente, así como ejercer su facultad para determinar la calendarización de ministraciones de forma legal.

En ese sentido, si bien el IEM debe cumplir con diversos requisitos administrativos en la gestión de recursos, también es verdad que esa autoridad electoral local, debe



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

garantizar que las ministraciones a los partidos políticos sean realizadas en tiempo, tal como lo establece el artículo 104 de la LGIPE, con oportunidad para que los institutos políticos tengan la posibilidad de cumplir con los fines de interés público que les impone la CPEUM, las leyes generales y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, además de solventar los gastos de operación que en consecuencia se generen.

Derivado de lo anterior, una vez que ha quedado establecido que el papel del órgano administrativo electoral ante el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos está constreñido a lo que la ley le permite y señale, ello en atención al principio de legalidad y a que se trata de recursos que no le son propios.

Por consiguiente, a efecto de estar en condiciones de cumplir con lo señalado por los artículos 51 inciso a), numeral III, e inciso c) numeral III, de la Ley de Partidos, y 112, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el IEM, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá realizar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, las gestiones necesarias, a efecto de generar las condiciones para que, a su vez, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, pueda realizar el pago oportuno dentro de los primeros diez días de cada mes.

De igual forma, a efecto de que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General, el IEM esté en condiciones de realizar de manera oportuna las ministraciones a los partidos políticos, garantizando de esta forma, el acceso a la prerrogativa económica y con ello, puedan cumplir con los fines de cada instituto político.

Monto mínimo que deberán destinar los partidos políticos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Derivado del decreto legislativo 267 y su fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, mediante el cual se reformó el artículo 112, fracción V, inciso a) del Código Electoral de esa entidad, se estableció que los partidos políticos deberán destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el **ocho por ciento** del financiamiento público ordinario, ordenando a los partidos políticos realizar los ajustes presupuestales necesarios para dar cumplimiento al mismo.

En acatamiento a dicho ordenamiento, mediante acuerdo IEM-CG-20/2026, el CG del IEM determinó que los partidos políticos con registro y acreditación deberían



destinar por lo menos el ocho por ciento del financiamiento público ordinario que reciban durante el ejercicio fiscal 2026, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conforme a los montos establecidos en el mismo acuerdo.

Ahora bien, una vez determinada la modificación del financiamiento público ordinario que le corresponde a cada partido político, se deberá también realizar el ajuste correspondiente a los montos previamente determinados mediante acuerdo IEM-CG-20/2026.

En tal sentido, una vez determinada la cifra del financiamiento público ordinario, los montos que los partidos políticos deberán destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, son los siguientes:

Partido político	Financiamiento gasto ordinario	8% mujeres
PAN	\$47,888,615.49	\$3,831,089.24
PRI	\$37,964,688.89	\$3,037,175.11
PT	\$31,420,121.10	\$2,513,609.69
PVEM	\$30,592,595.41	\$2,447,407.63
MC	\$32,018,842.25	\$2,561,507.38
MORENA	\$82,124,566.61	\$6,569,965.33
PRDM	\$28,753,058.45	\$2,300,244.68
PAZ	\$2,966,964.17	\$237,357.13
SOMOS MÉXICO (nombre provisional)	\$2,966,964.17	\$237,357.13

Cálculo del monto mínimo que deberán destinar los partidos políticos para la capacitación, formación política y empoderamiento de personas pertenecientes a las comunidades LGBTIQ+. Tomando como base los dos elementos de referencia, y de una interpretación literal y congruente del artículo 112, inciso a), fracciones IV y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de destinar al menos el dos por ciento (2%) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes al rubro de actividades específicas; y, en un segundo momento, se dispone que del monto correspondiente a dichas actividades específicas deberá destinarse, a su vez, al menos el cinco por ciento (5%) para la capacitación,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

formación política y empoderamiento de las personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+.

Disposición que permite concluir que el porcentaje del cinco por ciento (5%) **no se aplica directamente sobre el total del financiamiento público ordinario, sino sobre el monto previamente determinado para actividades específicas**, esto es, sobre el dos por ciento (2%) referido, al constituir éste la base cierta y jurídicamente delimitada por el propio precepto normativo, ya que una interpretación en sentido diverso implicaría una aplicación extensiva de la norma, al ampliar la base de cálculo más allá de lo expresamente previsto por el legislador, debiendo observarse el principio de legalidad en el ejercicio del gasto público, conforme al cual los recursos deben aplicarse estrictamente en los términos y porcentajes previstos en la norma.

En consecuencia, el cálculo del monto destinado a dicho fin debe realizarse mediante la aplicación sucesiva de ambos porcentajes, por lo que toda vez que ya se tiene como base el dos por ciento (2%) destinado al rubro de actividades específicas del financiamiento ordinario, deberá aplicarse sobre este el cinco por ciento (5%) a efecto de determinar los **recursos mínimos que deberán destinarse específicamente para la capacitación, formación política y empoderamiento de las personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+**, por lo que la distribución de dicho monto, en atención al financiamiento público que corresponde a cada partido político, es la siguiente:

Partido político	Financiamiento gasto ordinario (A)	2% del rubro actividades específicas del financiamiento ordinario $B=(A \cdot .02)$	5% LGBTIQ+ $(B \cdot .05)$
PAN	\$47,888,615.49	\$957,772.31	\$47,888.62
PRI	\$37,964,688.89	\$759,293.78	\$37,964.69
PT	\$31,420,121.10	\$628,402.42	\$31,420.12
PVEM	\$30,592,595.41	\$611,851.91	\$30,592.60
MC	\$32,018,842.25	\$640,376.85	\$32,018.84
MORENA	\$82,124,566.61	\$1,642,491.33	\$82,124.57
PRDM	\$28,753,058.45	\$575,061.17	\$28,753.06
PAZ	\$2,966,964.17	\$59,339.28	\$2,966.96
SOMOS MÉXICO (nombre provisional)	\$2,966,964.17	\$59,339.28	\$2,966.96



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Asimismo, se advierte que la modificación, no es discrecional de los montos aprobados originalmente, sino la actualización de la distribución de las ministraciones pendientes de cubrir durante el ejercicio 2026, derivada de la incorporación de nuevos PPN al ámbito local.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base II y V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 y 104, de la Ley General; artículo 51 de la Ley de Partidos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34 y 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **se modifica el calendario de prerrogativas de los PPN para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas como entidades de interés público, correspondientes al ejercicio 2026, aprobado mediante acuerdo IEM-CG-02/2026, en virtud del registro de los PPN “Paz” y “Somos México” (nombre provisional).**

3.6. Conclusión

De las razones expuestas en los apartados que anteceden, este Consejo General concluye que, en el caso concreto, se actualizan los requisitos constitucionales, y legales que justifican el ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la CPEUM, así como en los artículos 44, inciso ee), 120, numerales 1 y 3, y 124 de la LGIPE.

En consecuencia, este CG concluye que el ejercicio de la facultad de atracción en la vía expedita es **técnicamente viable**, razón por la cual resulta procedente las solicitudes formulada por las Consejerías Electorales, mediante los diversos INE/CEBYCG/28/2026, INE/CG/FDGP/024/2027, INE/CG/AMCL/17/2026 e INE/CE/JMV/086/2026, de fecha 10 de julio de 2026, suscritos por las y los consejeros Blanca Yassahara Cruz García, Frida Denisse Gómez Puga, Arturo Manuel Chávez López y Jorge Montaña Ventura, la cual versa sobre el ejercicio de la facultad de atracción respecto de diversos asuntos competencia del IEM relacionados con procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas, así como con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la modificación de los montos de distribución y calendario de prerrogativas, derivado de la integración extraordinaria que actualmente presenta el OPL.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

Del análisis integral del expediente, de las constancias que obran en autos y de las consideraciones desarrolladas en la presente Resolución, se advierte que los asuntos materia del presente procedimiento revisten las características de importancia y trascendencia exigidas para el ejercicio de esta facultad excepcional, al involucrar determinaciones que inciden en la adecuada coordinación entre el INE y el IEM, así como en la garantía de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad dentro del Sistema Nacional Electoral.

Por lo anterior, y una vez expuestas las razones de hecho y derecho que sustentan la presente determinación, así como los alcances del ejercicio de la facultad que se emplea, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción en la vía expedita respecto de diversos asuntos competencia del Instituto Electoral de Michoacán, relacionados con procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas; así como con la acreditación de nuevos Partidos Políticos Nacionales y la modificación de los montos de distribución y calendario de prerrogativas, conforme a lo siguiente:

- A) Asuntos vinculados con las consultas previas, libres e informadas para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas.**
- La declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena de Pómaro;
 - La declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena de la Isla de La Pacanda, y
 - La declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena de Tata Lázaro.
- B) Respecto de los asuntos vinculados con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales que hayan presentado su solicitud respectiva y permanezca sin atenderse, y las modificaciones a la distribución y calendario de ministración de las prerrogativas que deriven de las determinaciones de acreditación.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

- Acreditación estatal del Partido Político Nacional "Paz"
- Acreditación estatal del Partido Político Nacional con nombre provisional "Somos México".
- Modificaciones a la distribución y calendario de ministración de las prerrogativas para el ejercicio 2026.

SEGUNDO. Se califica y declara legalmente válida la consulta realizada a la Comunidad Indígena de Pómaro, integrada por la tenencia de Huahua y sus encargaturas del orden: El Nueve, La Manzanilla II, Barranca de López, Cuilala de Hidalgo, La Sierrita, La Ujera, Arenas Blancas, El Socorro, San Antonio, Boca de San Luis, Santiaguillo, Majahua, El Salado, El Madrigaleño, El Atrancón, La Mata de Plátano, El Aguacate de Pule y Nexpa; tenencia de Pómaro y sus encargaturas del orden: Cuirla de Cárdenas, Cayaquera, Paso de Noria, Cerro Prieto, Cachán de Santa Cruz, Cachán de Echeverría, La Parotita de Madero y Maruata.; así como, la tenencia de San Pedro Naranjestil y sus encargaturas del orden: San Juan de las Palmeras, Tizupan, El Saucito del Pildorete, El Ahijadero de Juárez, Playa del Limón, Ojo de Agua, La Parota, Los Encinos, Palos Marías y Chocola; todas pertenecientes al municipio de Aquila, Michoacán, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre su determinación de Sí ejercer su derecho de autogobernarse y la administración directa y autónoma de los recursos presupuestales que le correspondan en términos de la normativa aplicable.

TERCERO. Se califica y declara legalmente válida la consulta realizada a la encargatura del orden de Tata Lázaro, perteneciente al municipio de Los Reyes, Michoacán, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre su determinación de Sí ejercer su derecho de autogobernarse y a la administración directa y autónoma de los recursos presupuestales que le correspondan en términos de la normativa aplicable.

CUARTO. Se califica y declara legalmente válida la consulta realizada a la comunidad indígena Isla de la Pacanda, perteneciente al Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre su determinación de Sí ejercer su derecho de autogobernarse y a la administración directa y autónoma de los recursos presupuestales que le correspondan en términos de la normativa aplicable.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán la presente Resolución y las actividades aprobadas, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las notificaciones a las referidas comunidades indígenas por los medios que estime conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán y este a su vez, informe de la presente resolución y de los acuerdos aquí adoptados al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el expediente TEEM-JDC-068/2026, del índice de su jurisdicción a fin de que se determine lo conducente.

SÉPTIMO. Se acredita ante el Instituto Electoral de Michoacán al Partido Político Nacional "Paz", con efectos en el ámbito local a partir del 1 de julio de 2026, debiéndose realizar la inscripción correspondiente en el libro de registro de partidos políticos acreditados de dicho IEM. A su vez, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, a realizar las acciones para la inscripción de la acreditación local del Partido Paz; así como, en su momento de las personas que fungirán como sus representantes ante su Consejo General, en los libros correspondientes para tales efectos e integrar su expediente; así como aquellas necesarias para otorgarle un espacio físico dentro de las instalaciones del IEM, en los términos referidos en esta Resolución.

OCTAVO. Se acredita ante el Instituto Electoral de Michoacán al Partido Político "Somos México" (nombre provisional), con efectos en el ámbito local a partir del 1 de julio de 2026, debiéndose realizar la inscripción correspondiente en el libro de registro de partidos políticos acreditados de dicho IEM. A su vez, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, a realizar las acciones para la inscripción de la acreditación local del Partido Somos México; así como, en su momento de las personas que fungirán como sus representantes ante su Consejo General, en los libros correspondientes para tales efectos e integrar su expediente; así como aquellas necesarias para otorgarle un espacio físico dentro de las instalaciones del IEM, en los términos referidos en esta Resolución.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

NOVENO. Se aprueba la modificación al Calendario de Prerrogativas de los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas como entidades de interés público, correspondientes al ejercicio 2026, en virtud de la acreditación ante el Instituto Electoral de Michoacán de los partidos políticos nacionales “Paz” y “Somos México”, denominación provisional, conforme a las tablas contenidas en la presente Resolución.

Las ministraciones que correspondan a dichos partidos por el periodo transcurrido a partir del 1 de julio de 2026 y hasta la notificación de esta Resolución deberán cubrirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación. Las ministraciones posteriores se realizarán dentro de los primeros cinco días de cada mes, de conformidad con el calendario aprobado.

La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM deberá realizar las gestiones administrativas y financieras necesarias ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán para cumplimentar lo instruido, sin modificar los montos válidamente ministrados de enero a junio de 2026.

DÉCIMO. Se **vincula** al IEM, para informar el contenido de la presente resolución a los partidos políticos acreditados ante su máximo órgano de dirección.

DÉCIMO PRIMERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, solicite al IEM hacer del conocimiento el contenido de la presente resolución a su Congreso Local, para los efectos que estime pertinentes en el ámbito de sus atribuciones.

DÉCIMO SEGUNDO. Se **instruye** a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que haga del conocimiento la presente resolución a la Sala Superior y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se **instruye** a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que notifique electrónicamente la Resolución a las direcciones ejecutivas y unidades técnicas vinculadas con la sustanciación del presente expediente.

DÉCIMO TERCERO. Se **instruye** a la **Comisión** de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, en el ámbito de su competencia, dé seguimiento a la implementación de la presente Resolución y a las acciones que, en su caso, resulten necesarias para su adecuada instrumentación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE/SE/AT-03/2026

DÉCIMO CUARTO. En cumplimiento del artículo 45, numeral 2, incisos b) y e), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, **se requiere el apoyo del Instituto Electoral de Michoacán**, para que publique la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de ese Instituto.

DÉCIMO QUINTO. La presente Resolución surtirá efectos a partir del día de su aprobación, con excepción de los efectos jurídicos y financieros expresamente reconocidos a partir del 1 de julio de 2026 en los puntos resolutivos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO.**

DÉCIMO SEXTO. Publíquese un extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral y en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de julio de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL



LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA

LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL



DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO